



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE DERECHO**

# **LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN**

Autora: Sara Peinado Rodríguez

5º E3

Área de Derecho Mercantil

Tutor: Jesús Alberto de Martín Muñoz

Madrid

Marzo de 2025



## **RESUMEN**

Este trabajo tiene por objeto analizar el procedimiento de homologación judicial de los planes de reestructuración tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1023. Partiendo del contexto normativo y económico que ha llevado a la proliferación de situaciones preconcursales en España, se estudia el papel que juega la homologación judicial como garantía de eficacia, legitimidad y seguridad jurídica de estos planes. Para ello, se examinan los presupuestos necesarios para acceder al procedimiento, el contenido mínimo del plan, la formación de clases de acreedores, las mayorías exigidas para su aprobación y las diferencias entre planes consensuales y no consensuales. A través del análisis de la jurisprudencia reciente, el trabajo se centra en el alcance del control judicial, tanto ex ante como ex post, que se ejerce sobre estos planes, abordando cuestiones controvertidas como la manipulación de clases, la falta de viabilidad económica o los límites al principio de autonomía privada. Finalmente, se ofrece una reflexión crítica sobre la efectividad del nuevo sistema y los desafíos que plantea su aplicación práctica para jueces, acreedores y empresas deudoras.

## **PALABRAS CLAVE**

Plan de reestructuración, homologación judicial, control judicial ex ante y ex post, Ley 16/2022, flexibilidad, insolvencia, viabilidad empresarial, seguridad jurídica.

## **ABSTRACT**

This paper aims to analyze the judicial approval procedure of restructuring plans following the reform introduced by Law 16/2022 of September 5, which incorporates Directive (EU) 2019/1023 into Spanish law. Starting from the legal and economic context that has led to the proliferation of pre-insolvency situations in Spain, the study examines the role of judicial approval as a guarantee of the effectiveness, legitimacy, and legal certainty of these plans. To this end, it explores the requirements for accessing the procedure, the minimum content of the plan, the formation of creditor classes, the majorities required for approval, and the differences between consensual and non-consensual plans. Through an analysis of recent case law, the paper focuses on the scope of judicial control, both *ex ante* and *ex post*, exercised over these plans, addressing controversial issues such as class manipulation, lack of economic viability, and the limits of the principle of private autonomy. Finally, it offers a critical reflection on the effectiveness of the new system and the challenges its practical application poses for judges, creditors, and debtor companies.

## **KEYWORDS**

Restructuring plan, judicial approval, judicial control *ex ante* and *ex post*, Law 16/2022, flexibility, insolvency, business viability, legal certainty.

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS</b> .....	7
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA</b> .....	9
<b>2. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS DEL TRABAJO</b> .....	10
<b>CAPÍTULO II. EL MERCADO ESPAÑOL Y EL PRECONCURSO</b> .....	11
<b>1. EVOLUCIÓN DEL MERCADO ESPAÑOL</b> .....	11
1.1. Volumen de concursos en España .....	11
1.2. Volumen de PR de los últimos ejercicios (2022/2023/2024) .....	12
1.3. Empresas que entran en concurso tras la aprobación y homologación de un PR	12
<b>2. EL PRECONCURSO EN ESPAÑA</b> .....	12
1.1. Concepto y naturaleza jurídica .....	12
1.2. Evolución normativa del precursoso .....	13
<b>CAPÍTULO III. PLANES DE REESTRUCTURACIÓN</b> .....	19
<b>1. PLANES DE REESTRUCTURACIÓN: PRESUPUESTOS Y FINALIDAD</b> .....	19
1.1. Presupuesto subjetivo .....	20
1.2. Presupuesto objetivo .....	21
1.3. Finalidad de los planes de reestructuración.....	22
<b>2. ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN</b> .	24
2.1. Créditos afectados .....	25
2.2. Formación de clases de acreedores .....	29
2.3. Mayorías necesarias para la aprobación del plan .....	35
<b>3. PLANES DE REESTRUCTURACIÓN CONSENSUALES Y NO     CONSENSUALES</b> .....	37
<b>4. CONTENIDO, COMUNICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE UN PR</b> .....	40
<b>5. LA FIGURA DEL EXPERTO EN REESTRUCTURACIONES (ER)</b> .....	43
<b>CAPÍTULO IV. CONTROL JUDICIAL EX ANTE Y EX POST</b> .....	45

<b>1. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN</b>	<b>45</b>
1.1. Homologación con contradicción previa o sin contradicción previa .....	47
1.2. Jurisprudencia principal en sede de homologación.....	48
1.3. Control judicial del contenido del plan y límites del artículo 671 TRLC: el uso de la técnica del <i>blue pencil</i> .....	52
<b>2. IMPUGNACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN .....</b>	<b>54</b>
2.1. Jurisprudencia principal en sede de impugnación.....	56
<b>3. INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN .....</b>	<b>59</b>
<b>4. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA .....</b>	<b>61</b>
4.1. Clasificación de la jurisprudencia clave en la materia .....	61
4.2. Discusión de la realidad práctica del Precurso en España.....	62
<b><i>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES</i>.....</b>	<b>71</b>
<b><i>BIBLIOGRAFÍA</i>.....</b>	<b>74</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

**TRLR:** Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que modifica el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, aprobando el texto refundido de la Ley Concursal.

**Directiva 2019/2023:** Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

**PR:** Plan de Reestructuración.

**RPA:** Regla de prioridad absoluta

**ER:** Experto en reestructuraciones.

**Art.:** Artículo



## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El 6 de septiembre de 2022, España inicia una nueva etapa en la gestión de la insolvencia y la reestructuración empresarial con la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que modifica el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, aprobando el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, “TRLA”). Esta reforma no solo marca un hito normativo, sino que responde a la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a la Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia, alineándose con los estándares europeos para ofrecer una solución más eficiente y flexible a las empresas en dificultades económicas.

En este marco de cambio y modernización, el protagonismo de la reforma recae de manera destacada en el Derecho Preconcurso, una figura jurídica que, si bien ya existía en el ámbito español, ve ahora su ámbito de aplicación ampliado y fortalecido.

Este cambio de paradigma pone en evidencia una concepción más moderna y preventiva de la insolvencia, priorizando la viabilidad y la continuidad de las empresas, en lugar de la liquidación.

La esencia del Derecho Preconcurso descansa en dos piezas clave que son la espina dorsal de su funcionamiento: la apertura de negociaciones con los acreedores (que tiene como objetivo promover el diálogo con los acreedores en el marco de un PR) y los planes de reestructuración, siendo estos últimos el foco principal de análisis en este estudio.<sup>1</sup>

Dado que la reforma es reciente en España, debemos mirar y aprovecharnos de las experiencias de otros ordenamientos jurídicos como la reestructuración preventiva alemana o los planes de reestructuración de Inglaterra y Gales. Estas experiencias nos pueden aportar perspectiva y ejemplo, ya que enseñan la importancia de establecer procedimientos flexibles y ágiles que permitan la reestructuración temprana y preventiva, promoviendo la cooperación entre

---

<sup>1</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, p. 31.

deudores y acreedores para alcanzar acuerdos que permitan a las empresas continuar con su actividad.

Para que un plan de reestructuración se materialice, requiere pasar por el filtro de la homologación judicial, que asegura su conformidad con el marco normativo y su adecuada ejecución. La homologación judicial representa el núcleo esencial que otorga legitimidad y efectividad al novedoso mecanismo preconcursal de los planes de reestructuración.

No obstante, el nuevo modelo preconcursal no está exento de dilemas: ¿Qué alcance real tiene el control judicial? ¿Cómo afectará la homologación a los diferentes grupos de acreedores? ¿Realmente los planes de reestructuración cumplen con el objetivo para el que fueron creados?

## 2. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS DEL TRABAJO

Para abordar estas cuestiones, el presente trabajo se llevará a cabo mediante una metodología de análisis cualitativo, basada en un enfoque legislativo, doctrinal y jurisprudencial que nos permitirá llegar a una discusión de la realidad práctica de la figura de los PR y fundamentar una visión crítica. Para ello, se revisarán y examinarán las principales disposiciones legales, así como los estudios doctrinales más relevantes y la jurisprudencia más reciente, que afectan a la homologación judicial de los planes de reestructuración.

El análisis legislativo se centrará en las leyes y reformas que regulan los procedimientos de reestructuración empresarial en España. A través de la revisión de la doctrina, se evaluarán las interpretaciones y enfoques teóricos sobre los procedimientos de homologación, con el fin de obtener una visión más amplia de los debates y las propuestas académicas al respecto. Finalmente, el estudio jurisprudencial permitirá identificar las principales sentencias que han delimitado el alcance de los PR y su homologación judicial, proporcionando una comprensión profunda de cómo los tribunales interpretan y aplican la norma.

Con este enfoque, el objetivo es ofrecer una visión crítica y actualizada sobre los aspectos clave del procedimiento de homologación judicial, evaluando su evolución normativa y las implicaciones jurídicas que genera tanto para las empresas en proceso de reestructuración como para los acreedores involucrados.

## CAPÍTULO II. EL MERCADO ESPAÑOL Y EL PRECONCURSO

### 1. EVOLUCIÓN DEL MERCADO ESPAÑOL

Para centrar el estudio es importante, en primer lugar, contextualizar cuál es la realidad del mercado español para ver si la figura de los planes de reestructuración son una herramienta acorde a las necesidades de las empresas y/o microempresas.

#### 1.1. Volumen de concursos en España

Durante el cuarto trimestre de 2024, España registró un total de 13.369 deudores concursados, lo que supone un incremento del 131,2% en comparación con el mismo periodo del año anterior y un aumento del 36% respecto al trimestre anterior. De estos, 11.972 procedimientos correspondieron a personas físicas, representando el 89,6% del total. Por otro lado, las empresas declaradas en concurso ascendieron a 1.397, reflejando un aumento del 3,5% en términos interanuales. Además, se registraron 392 aperturas de procedimientos especiales para microempresas, lo que supone un incremento del 31,1% respecto al trimestre anterior.

Estos datos reflejan una tendencia al alza en los procedimientos concursales en España, especialmente entre las personas físicas, lo que podría estar relacionado con factores económicos y legislativos que afectan a la capacidad de pago de los deudores.<sup>2</sup>

El “Atlas Concursal 2024” del Consejo General de Economistas (CGE) también destaca que la litigiosidad en los procedimientos concursales ha aumentado debido a la complejidad de la normativa y la falta de homogeneidad en la aplicación de la reforma concursal.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Registradores de España. “Estadísticas Concursales”. *Registradores de España*, 2024. (Disponible en: <https://www.registradores.org/actualidad/porta-estadistico-registral/estadisticas-concursales>).

<sup>3</sup> Consejo General de Economistas. “Atlas Concursal 2024”. *Consejo General de Economistas*, 2024. (Disponible en: <https://www.economistas.es/Contenido/Consejo/Estudios%20y%20trabajos/2024/Estudio%20Atlas%20Concursal%202024.pdf>).

## **1.2. Volumen de PR de los últimos ejercicios (2022/2023/2024)**

La reforma concursal de 2022 introdujo los planes de reestructuración como una herramienta preconcursal para evitar la insolvencia definitiva de las empresas. Durante 2023, se registraron 304 planes de reestructuración, mientras que entre enero y octubre de 2024 la cifra se situó en 280, lo que representa una leve disminución del 7,89% en comparación con el mismo periodo del año anterior.<sup>4</sup>

Estos datos reflejan una menor utilización de los planes de reestructuración, lo que podría atribuirse a varios factores, como la incertidumbre jurídica sobre su aplicación, la complejidad del procedimiento y la falta de acogida por parte de las pequeñas y medianas empresas.

## **1.3. Empresas que entran en concurso tras la aprobación y homologación de un PR**

Uno de los principales problemas de los planes de reestructuración es su eficacia a largo plazo. Aunque no hay datos exactos sobre cuántas empresas terminan en concurso tras haber intentado un PR, diversos estudios y análisis apuntan a que la litigiosidad de estos procesos ha aumentado. Según Cuatrecasas, la aplicación de la reforma concursal ha generado numerosos conflictos judiciales sobre la viabilidad de los PR y su capacidad real para evitar la insolvencia definitiva.<sup>5</sup>

En este sentido, la eficacia de los planes de reestructuración sigue siendo un tema de debate, y su impacto real en la prevención de la insolvencia y en la estabilidad del mercado español es un aspecto clave para evaluar su futuro desarrollo legislativo.

## **2. EL PRECONCURSO EN ESPAÑA**

### **1.1. Concepto y naturaleza jurídica**

---

<sup>4</sup> Infobae. “La reforma concursal cumple dos años y eleva la litigiosidad de las reestructuraciones”. *Infobae*, 2024. (Disponible en: <https://www.infobae.com/espana/agencias/2024/11/17/la-reforma-concursal-cumple-dos-anos-y-eleva-la-litigiosidad-de-las-reestructuraciones/>).

<sup>5</sup> Id.

La promulgación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, marcó un antes y un después en el tratamiento de las insolvencias en España. En vigor desde el 1 de septiembre de 2004, esta norma no solo derogó marcos legales obsoletos, como la Ley de Suspensión de Pagos de 1922 y las disposiciones del Código de Comercio de 1885 en materia de quiebras, sino que también puso fin a un sistema caracterizado por la dispersión normativa y el arcaísmo. Su finalidad principal fue instaurar un marco unitario, moderno y adaptado a las necesidades económicas del siglo XXI, ofreciendo respuestas tanto a la problemática de los grupos de sociedades como a las insolvencias transnacionales.

En este contexto, el precurso se erige como una figura esencial del renovado orden concursal, diseñada para actuar como un puente entre la inminente insolvencia y el concurso de acreedores. Su esencia se encuentra en proporcionar al deudor un espacio temporal protegido, destinado a fomentar la negociación con los acreedores, evitar la apertura del concurso y, en última instancia, preservar la continuidad empresarial.

Desde una perspectiva jurídica, el precurso combina naturaleza preventiva y negociadora, encarnando los principios rectores de la Ley, como la búsqueda de soluciones consensuadas, la unificación del régimen de insolvencias y la superación de concepciones individualistas del empresario. Así, esta institución no solo promueve la seguridad jurídica, sino que también refleja la transición hacia un modelo concursal más dinámico y alineado con los desafíos de la economía global.<sup>6</sup>

## **1.2. Evolución normativa del precurso**

Tal y como se establece en la Exposición de Motivos del TRLC, “La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Núñez-Lagos Burguera, A.; “Entrada en vigor de la reforma del Derecho Concursal”. *Uría Menéndez*, 3 de septiembre de 2004. (Disponible en: <https://www.uria.com/es/prensa/331-entrada-en-vigor-de-la-reforma-del-derecho-concursal>).

<sup>7</sup> Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

Desde su aprobación en julio de 2003 y su entrada en vigor en septiembre de 2004, la Ley Concursal (Ley 22/2003, conocida como LC) fue recibida con entusiasmo como un gran avance que posicionaba a España en un nivel moderno respecto al Derecho de insolvencia. Sin embargo, al ser una normativa concebida en un contexto económico favorable, no pudo adaptarse al impacto de la grave crisis económica de 2007/2008 que enfrentó al país, cuyos efectos aún persisten. Esta situación dejó en evidencia la incapacidad de la norma para gestionar el aumento drástico de procesos concursales, generando un colapso en los Juzgados de lo Mercantil, que además de los asuntos concursales, se han visto saturados en otras materias, como la propiedad intelectual e industrial.

El estrés que la crisis generó sobre las instituciones concursales puso de manifiesto varios problemas: la falta de flexibilidad de la ley para rescatar empresas en dificultades, el riesgo de anulación de refinanciaciones si finalmente se declaraba el concurso, la limitación de los mecanismos judiciales para transferir empresas o unidades productivas, y la ausencia de herramientas preconcursales que puedan evitar la judicialización. Asimismo, surgieron otros desafíos como el incremento de la insolvencia de personas físicas, consumidores y familias. Por estas razones, a partir de 2009, la LC inició un proceso continuo de reforma para adaptarse a las nuevas necesidades.<sup>8</sup>

A continuación, se presenta un análisis de las principales reformas normativas que han incidido en la regulación del precurso en España y la principal aportación de cada una de ellas a nuestro Derecho.

**i. Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica<sup>9</sup>.**

Este Real Decreto-ley surge como respuesta a la crisis financiera de 2008, con el objetivo de ofrecer herramientas para evitar la insolvencia definitiva de las empresas. Introdujo medidas que buscaban facilitar los acuerdos entre deudores y acreedores. En materia preconcursal

---

<sup>8</sup> Navarro, B. A. G.; “La Ley Concursal, en constante evolución: últimas reformas”, *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, n.º 75, 2015, pp. 25–45.

<sup>9</sup> Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. (BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2009).

destacó por introducir los acuerdos de refinanciación y agilizar y reducir costes en lo relativo a la tramitación procesal de empresas concursadas.<sup>10</sup>

**ii. Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal<sup>11</sup>.**

La intención de la reforma fue una actualización integral del Derecho Concursal, abogando por soluciones preventivas y figuras preconcursales con carácter preventivo y alternativo al concurso. A efectos de lo que interesa en la presente investigación, es en esta ley en la que se introduce por primera vez la homologación judicial, para que, tras el inicio de negociaciones con los acreedores y el alcance de un acuerdo de refinanciación entre acreedores y deudores, estos se enmarquen en ciertos límites legales.<sup>12</sup>

**iii. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización<sup>13</sup>.**

El objetivo perseguido por esta ley es facilitar y poner a disposición sistemas especialmente diseñados para atraer inversión y talento a España y que se equipare a países más avanzados, agilizando los cauces y procedimientos.

En aras de fomentar la actividad emprendedora, introdujo la figura del “acuerdo extrajudicial de pagos”. Este mecanismo buscó facilitar la resolución de situaciones de insolvencia para pequeñas y medianas empresas (pymes) y autónomos, promoviendo la negociación con acreedores fuera del ámbito judicial.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Exposición de Motivos. Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. (BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2009).

<sup>11</sup> Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011).

<sup>12</sup> Exposición de Motivos. Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011).

<sup>13</sup> Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013).

<sup>14</sup> Id.

**iv. Reformas del año 2014: Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo<sup>15</sup> y Ley 17/2014, de 30 de septiembre<sup>16</sup>.**

El Real Decreto-ley 4/2014, con el objetivo de que las empresas viables a nivel operativo que no financiero continúen su actividad generando riqueza y puestos de trabajo, en lugar de tener que recurrir a su liquidación, adoptó medidas que favorecían los acuerdos de refinanciación y reestructuración de la deuda. Estos se centraron en reforzar el marco preconcursal, fomentando el consenso entre deudores y acreedores mediante la introducción de acuerdos colectivos de refinanciación y su homologación judicial, garantizando protección legal a los pactos alcanzados por mayorías suficientes de acreedores.<sup>17</sup>

Posteriormente, la Ley 17/2014 consolidó estas medidas, reforzando el marco normativo para asegurar la estabilidad financiera de las empresas en dificultades.

**v. Reformas del año 2015: RDL 1/2015, de 27 de febrero<sup>18</sup>, Ley 9/2015, de 25 de mayo<sup>19</sup> y Ley 25/2015, de 28 de julio<sup>20</sup>.**

En 2015, se produjeron importantes avances normativos:

- a) El Real Decreto-ley 1/2015 amplió las opciones para la segunda oportunidad de particulares y autónomos, permitiendo reestructurar deudas en un marco preconcursal.<sup>21</sup>
- b) La Ley 9/2015 consolidó las reformas relativas a la homologación judicial de acuerdos de refinanciación. En este ámbito, se realizaron ajustes claves para

---

<sup>15</sup> Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2014).

<sup>16</sup> Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (BOE núm. 238, de 1 de octubre de 2014).

<sup>17</sup> Exposición de Motivos. Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2014).

<sup>18</sup> Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015).

<sup>19</sup> Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2015).

<sup>20</sup> Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

<sup>21</sup> Exposición de Motivos. Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015).

incrementar la seguridad jurídica y la eficacia de los acuerdos preconcursales, con el objetivo de facilitar la continuidad de las empresas viables. Entre las modificaciones más relevantes destacan la clarificación de competencias judiciales, que otorga al juez del concurso la facultad de decidir si un bien es esencial para la actividad económica del concursado, y la regulación del régimen de votación en acuerdos indicados.<sup>22</sup>

- c) La Ley 25/2015 amplió y mejoró la aplicación de la “Ley de Segunda Oportunidad” flexibilizando los acuerdos extrajudiciales de pago, garantizando una mayor protección para los deudores de buena fe.<sup>23</sup>

**vi. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.<sup>24</sup>**

El Real Decreto Legislativo 1/2020 representó un importante esfuerzo de sistematización y unificación normativa en el ámbito del derecho concursal, incluyendo las disposiciones preconcursales, con el objetivo de mejorar el marco jurídico aplicable. Centrándonos en el derecho preconcursal, este texto abordó la necesidad de establecer plazos más concretos y precisos, así como de reforzar la regulación de la negociación preconcursal, un aspecto clave para facilitar la adopción de soluciones tempranas y extrajudiciales frente a situaciones de insolvencia. Destacan los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pago que buscan no solo prevenir el concurso de acreedores, sino también promover la continuidad de las empresas económicamente viables y minimizar los impactos negativos para los acreedores, los empleados y la sociedad en general.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Exposición de Motivos. Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2015).

<sup>23</sup> Exposición de Motivos. Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

<sup>24</sup> Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

<sup>25</sup> Exposición de Motivos. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

**vii. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que modifica el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, aprobando el texto refundido de la Ley Concursal.<sup>26</sup>**

Esta reforma es la piedra angular de esta investigación, centrada en la reestructuración preventiva. El objetivo fundamental es contribuir a la supervivencia de empresas económicamente viables que sufren dificultades financieras, de tal manera que la reestructuración del pasivo garantice los derechos de crédito de los acreedores y se logre que la empresa continúe en funcionamiento.

Es en este momento de la historia del Derecho Preconcursal donde se introduce la figura de los planes de reestructuración, los cuales son un instrumento diseñado para evitar la insolvencia o superarla. El éxito de esta figura se debe a su temprana implementación.

Suponen una evolución de su predecesor: los acuerdos de refinanciación. Mantienen su característica flexibilidad pero añaden la capacidad de imponer las decisiones a grupos de acreedores que no estén de acuerdo (clases disidentes), siempre que se respeten ciertas garantías, para proteger sus derechos.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 2022).

<sup>27</sup> Exposición de Motivos. Ley 16/2022, de 5 de septiembre. (BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 2022).

## CAPÍTULO III. PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

### 1. PLANES DE REESTRUCTURACIÓN: PRESUPUESTOS Y FINALIDAD

Los PR, introducidos por la Ley 16/2022 en línea con la Directiva de Reestructuraciones, amplían significativamente el alcance y los efectos de su antecesor, los acuerdos de refinanciación. Mientras que estos últimos surgieron en 2009 como un mecanismo preconcursal para facilitar soluciones negociadas entre deudores y acreedores, su efectividad se vio limitada por un marco normativo incompleto que requirió sucesivas reformas.<sup>28</sup>

La reestructuración, conforme al artículo 2.1 de la Directiva, va mucho más allá de una mera refinanciación. Implica una modificación *a posteriori* de las condiciones financieras preexistentes, alterando la estructura del activo y del pasivo, imponiendo quitas significativas, forzando la venta de activos esenciales e incluso convirtiendo deuda en capital contra la voluntad de los socios. En algunos casos, puede llegar hasta suponer la sustitución del propio deudor e imponer acuerdos sin contar con su consentimiento.

La Directiva busca armonizar el Derecho de insolvencia mediante una solución contractualista, en contraste con el enfoque procesalista característico del Derecho concursal. Sin embargo, su objetivo no es mantener cualquier empresa a toda costa, sino rescatar aquellas con viabilidad económica que enfrentan dificultades financieras. Con un PR, se busca la protección, no solo de los acreedores, sino también de trabajadores, inversores y accionistas, evitando costes innecesarios en tiempo, recursos y reputación.

La Directiva establece tres principios fundamentales para su transposición: la estructura informal de un PR, la mínima intervención judicial y el respeto al principio mayoritario.

Para que un PR quede blindado y despliegue sus efectos legales de protección, es imprescindible su homologación judicial. La principal diferencia entre un concurso y un PR

---

<sup>28</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 31–32.

radica en que el concurso es un procedimiento judicial, mientras que el PR tiene una estructura informal no necesariamente procesal que precisa de una intervención judicial mínima.

Esta intervención se manifiesta en dos momentos clave: ex ante y prima facie, en sede de homologación, y ex post, en sede de impugnación.

Debido a que un PR tiene poder para arrastrar a acreedores disidentes y a socios, restringiendo sus derechos y eliminando excepciones que antes se les reconocían, es necesario regular los presupuestos de acceso a estos marcos, es decir: quiénes pueden solicitar la homologación de un PR (subjetivo) y en qué condiciones se puede hacer (objetivo).

### **1.1. Presupuesto subjetivo**

El artículo 583 TRLC exige dos requisitos cumulativos para poder proponer un PR: por un lado, ser una persona natural o jurídica, y por otro, llevar a cabo una actividad profesional o empresarial.

Se ha incluido el acceso a PR por parte de personas naturales siempre que concurra el segundo requisito, aunque se anticipa que será escaso y poco relevante en la práctica. Respecto de las personas jurídicas, se refiere a sociedades mercantiles personalistas, sociedades colectivas, comanditarias simples, sociedades capitalistas (SA y SL).

La exigencia de ejercer una actividad empresarial o profesional se vincula al “test de viabilidad”, ya que los PR están diseñados para rescatar empresas y negocios viables que atraviesan dificultades financieras, aquellas en las que su valor en funcionamiento es superior a su valor liquidativo.

En sus apartados 2, 3 y 4 recoge las exclusiones del ámbito subjetivo del precurso que responden a causas de paraconcurabilidad, interés público y al tamaño del deudor. Así se excluyen a entidades financieras, empresas de seguros y reaseguros, entidades de créditos, empresas de inversión, entidades que integran la organización territorial del estado y las microempresas (incluidas en el Libro III).

Por último, en el apartado 5 se establece que el marco subjetivo no afecta a los proveedores de servicios de pago, ya que los fondos que estos reciben de los usuarios pertenecen a los clientes y, en consecuencia, no pueden quedar sujetos a un PR.

La verificación de este presupuesto por parte del juez es puramente formal.<sup>29</sup>

## 1.2. Presupuesto objetivo

Una de las principales modificaciones introducidas por la reforma es la exigencia de que, para que se dé la homologación de un PR, el deudor se encuentre en una de las siguientes situaciones: probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

Estos tres escenarios se definen del siguiente modo: la insolvencia actual implica la imposibilidad de atender las obligaciones de pago en el momento presente; la insolvencia inminente se da cuando esa imposibilidad es previsible en los próximos tres meses; y la probabilidad de insolvencia existe cuando, de forma objetiva, se prevé que el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones dentro de los próximos dos años sin un PR, entendiéndose por cumplimiento regular aquel que se ajusta a las condiciones contractualmente pactadas.

La insolvencia, en este contexto, se refiere al conjunto de dificultades financieras que enfrenta una empresa y que justifican una reestructuración para garantizar su continuidad. No obstante, **es en la probabilidad de insolvencia donde el PR cobra su verdadero sentido**, al permitir una actuación preventiva antes de que la crisis financiera se convierta en irreversible.<sup>30</sup>

Para evitar un uso abusivo del PR por parte de empresas que quieran beneficiarse indebidamente de sus mecanismos de protección, lo que podría generar distorsiones en el derecho de la competencia, se han establecido mecanismos de control ex ante y ex post. El

---

<sup>29</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.<sup>a</sup> ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 756–792.

<sup>30</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.<sup>a</sup> ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 800–806.

primer control recae sobre los propios acreedores, quienes, en virtud del principio mayoritario, adoptan y respaldan el PR. Su aprobación supone un primer filtro de viabilidad del plan y de su adecuación a la situación financiera del deudor.

El segundo control lo ejerce el juez, cuya intervención es clave en la homologación del PR para garantizar que se cumplen los requisitos legales y evitar posibles abusos. Este control se justifica especialmente por el amplio perímetro de afectación y blindaje que implica un PR.<sup>31</sup>

### **1.3. Finalidad de los planes de reestructuración**

Los PR, conforme al artículo 614 TRLC, amplían significativamente el alcance de los antiguos acuerdos de refinanciación. Su finalidad es modificar la composición, condiciones o estructura del activo y del pasivo del deudor, así como de sus fondos propios para lograr mantener a una empresa viable operativamente, que no financieramente, en funcionamiento. Esto incluye la transmisión de activos, unidades productivas o incluso de la propia empresa, además de cualquier cambio operativo que resulte necesario.

Así lo establece la **Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Palencia de 14 de junio de 2024 (JUR\2024\414726)** cuando establece que:

*“La razón de esta regulación, como se desprende de la lectura de la Directiva como del TRLC no es otra que a partir de la decisión colectiva (deudora, acreedores y socio/s) se facilite la reestructuración del pasivo del deudor con el objetivo último de mantener en funcionamiento empresas que son viables económicamente, pero inviables desde el punto de vista financiero.*

*Este objetivo se trata de lograr por dos vertientes: bien aplicando la regla de la mayoría que permite arrastrar a los acreedores disidentes dentro de una misma clase o la regla de cambio de control, que permite arrastrar al PR a clases enteras de acreedores e*

---

<sup>31</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.<sup>a</sup> ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 792–823.

*incluso a los propios socios, permitiendo a la clase o clases que tienen un interés económico en el negocio (in the money) atribuirles el poder de decisión.*"<sup>32</sup>

Abarcan por tanto el activo, pasivo y los fondos propios respecto de los acuerdos de refinanciación cuyo objeto principal era exclusivamente el pasivo.

En cuanto a la reestructuración operativa, resultan especialmente relevantes dos nuevas medidas que buscan ejercer presión para facilitar acuerdos favorables. En primer lugar, se introduce la posibilidad de resolución de contratos, lo que incentiva a la contraparte a negociar una novación del contrato ante el riesgo de su terminación. En segundo lugar, se contempla la suspensión y resolución de contratos laborales y mercantiles de personal de alta dirección y consejeros ejecutivos, con el objetivo de que la amenaza de sustituir despidos individuales por despidos colectivos los lleve a priorizar el interés de la empresa y su viabilidad.<sup>33</sup>

Asimismo, se permite la enajenación de unidades productivas e incluso de la totalidad de la empresa. No obstante, esta opción presenta una importante limitación que, en la práctica, dificultará su éxito: el adquirente asume la condición de responsable solidario y queda sujeto a las normativas laborales, tributarias y de la Seguridad Social, lo que puede desincentivar estas operaciones.<sup>34</sup>

Lo más llamativo de los PR es que pueden imponerse tanto a acreedores disidentes como a los propios socios (Art. 615 TRLC). En la transposición de la Directiva, el legislador español decidió no considerar a los socios como una clase de acreedores, ni siquiera como una clase residual, estableciendo que su aprobación solo será necesaria cuando el deudor sea una persona natural o una persona jurídica cuyos socios respondan personalmente de las deudas sociales, y únicamente en casos de insolvencia actual o inminente, no en supuestos de mera probabilidad de insolvencia. Además, los PR no pueden entenderse al margen de la homologación judicial, ya que sus efectos van mucho más allá de los antiguos acuerdos de refinanciación,

---

<sup>32</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Palencia núm. 85/2024, de 14 de junio [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 77/2023, JUR\2024\414726]. Fundamento Jurídico Segundo.

<sup>33</sup> Pulgar Ezquerra, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.<sup>a</sup> ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, p. 973.

<sup>34</sup> Pulgar Ezquerra, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.<sup>a</sup> ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 974 a 976.

proporcionando al deudor una mayor protección frente a acciones rescisorias y permitiendo la resolución de contratos, entre otros efectos jurídicos relevantes.<sup>35</sup>

## 2. ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

Los planes de reestructuración buscan proporcionar a los deudores que atraviesan dificultades financieras la posibilidad de continuar con su actividad empresarial, ya sea de forma total o parcial. Para ello, se pueden modificar la composición, las condiciones o la estructura tanto del activo como del pasivo, así como cualquier otro elemento del capital de la empresa. Esto puede implicar la venta de activos, la cesión de una parte del negocio o, si la normativa nacional lo permite, la transmisión de la empresa en su conjunto, además de la implementación de cambios operativos.

Es fundamental que las empresas y empresarios que sean viables pero enfrenten problemas financieros cuenten con mecanismos nacionales eficaces de reestructuración preventiva que les permitan seguir operando.

La reestructuración afecta principalmente a dos partes: al deudor y a sus acreedores, y, en especial, cuando es de gran alcance y tiene un impacto significativo, debe basarse en un proceso de diálogo con las partes interesadas. Este intercambio de opiniones debe abarcar tanto la selección de las medidas a adoptar en función de los objetivos de la reestructuración como la evaluación de posibles alternativas.<sup>36</sup>

Esta parte del análisis resulta fundamental pues los apartados siguientes suelen ser los motivos que alegan los acreedores para contradecir un PR o lograr su impugnación, por ello, primero conviene entender bien su concepto para posteriormente ver su aplicación práctica.

---

<sup>35</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, n.º 59, 2022, p. 34.

<sup>36</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (*DOUE* núm. 172, de 26 de junio de 2019, pp. 1–4).

## 2.1. Créditos afectados

El art. 616 del TRLC recoge los créditos y contratos afectados por un PR que pueden incluir cualesquiera créditos que en virtud del plan sufran cambios en sus condiciones, incluyendo la modificación de la fecha de vencimiento, del principal o de los intereses; la conversión en crédito participativo o subordinado, acciones o cualquier otro instrumento con un rango o condiciones diferentes; la modificación o cancelación de sus garantías, personales o reales; o incluso el cambio de deudor o de ley aplicable al crédito.<sup>37</sup>

En este artículo también se encuentran las exclusiones al perímetro de afectación del plan, siendo estos créditos por alimentos; créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual, créditos de relaciones laborales distintas a las de alta dirección; créditos de Derecho Público siempre y cuando el deudor se halle al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la SS, o estos tengan una antigüedad inferior a dos años; y por último, créditos de repetición, subrogación o regreso del fiador o garante si así lo establece el PR.

La mayor novedad de los PR en comparación con los antiguos acuerdos de refinanciación es que, mientras que en los acuerdos de refinanciación debían ser llamados todos los acreedores al acuerdo, ahora la Directiva ha dotado de gran libertad y flexibilidad el alcance y contenido de los PR pues no es exigible que estos abarquen la totalidad de créditos, ni siquiera es necesario que se abarquen todos los créditos de una determinada tipología.

La única limitación que encuentra la libertad de determinación del perímetro de afectación es la inclusión en el plan de las razones de la no afectación de créditos excluidos (art. 633.8º TRLC).

La labor del juez en esta sección, lo cual es de nuestro interés de cara a la homologación, es verificar y controlar el perímetro de afectación, y que todo aquello que las partes que elaboran

---

<sup>37</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, p. 35.

el PR han excluido, sea en base a criterios imparciales y debidamente acreditados. La razón detrás de esta razonabilidad es permitir una correcta formación de clases de acreedores.

Así la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de marzo de 2024**<sup>38</sup> por el que se estima la impugnación del Auto que homologa el PR de la mercantil DAS PHOTONICS, S.L. señala que el control judicial sobre el perímetro de afectación debe fundamentarse en razones objetivas y debidamente justificadas, y aunque una delimitación incorrecta no figure expresamente entre los motivos de impugnación, sí puede ser revisada en el contexto de la correcta configuración de las clases de acreedores. Además, en caso de una incorrecta delimitación, podría llevar a una ineficacia total de PR.

La exclusión de créditos en el perímetro de afectación cobra especial relevancia en caso de acreedores disidentes, tanto dentro de una misma clase como en una clase distinta, pues será la base de legitimación para impugnar una homologación que a su juicio le resulte perjudicial (art. 658.6ª TRLC). Su argumento se basará en la premisa de que han percibido una cantidad inferior a la que les correspondería si ciertos créditos no hubieran sido excluidos de manera arbitraria o injustificada, cuestionando así la legitimidad de dicha exclusión y señalando que el juez la homologó indebidamente.<sup>39</sup>

El contenido del PR debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 633 del TRLC, reflejando un alcance más amplio en comparación con los antiguos acuerdos de refinanciación. Entre los aspectos clave destacan la identificación de los acreedores afectados y no afectados, lo que permite configurar el perímetro del plan y establecer las clases de acreedores con un criterio flexible. Además, el plan debe detallar los contratos con obligaciones recíprocas que quedarán resueltos y las medidas operativas propuestas, que pueden abarcar desde la venta de activos hasta la cesión total del negocio en funcionamiento.

Otro elemento esencial del plan es la reestructuración financiera, incluyendo la financiación interina y las nuevas fuentes de crédito, con medidas novedosas que introduce la ley que son:

---

<sup>38</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.ª, núm. 86/2024, de 27 de marzo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 140/2023, JUR\2024\98150].

<sup>39</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 979–987.

la modificación o extinción de garantías reales o personales, el cambio de deudor y modificación de la ley aplicable.

Respecto la modificación o extinción de garantías reales o personales, estas ya habían sido admitidas por la doctrina<sup>40</sup> y por los tribunales como en el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Bilbao de 13 de febrero de 2015** (Grupo Eroski)<sup>41</sup> y en el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Castellón de la Plana de 11 de octubre de 2017** (Grupo Obinesa)<sup>42</sup>. Respecto del cambio del deudor, se había admitido ya el cambio en la persona del deudor en la **Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Madrid de 22 de julio de 2016** (Bodybell)<sup>43</sup> y en el en el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Madrid de 28 de julio de 2016** (European Vehicle Safety Spain 1, S.A.)<sup>44</sup>.

Asimismo, debe justificarse que el plan proporciona una expectativa razonable de viabilidad empresarial a corto y medio plazo, evitando así la insolvencia y el concurso. Aunque la normativa no define con exactitud este horizonte temporal, algunos expertos consideran que el medio plazo puede situarse en torno a los tres años. Tras la reforma, se ha aclarado que no es necesario asegurar con certeza la viabilidad futura de la empresa, sino que basta con demostrar que el plan ofrece una posibilidad razonable de continuidad, teniendo en cuenta la incertidumbre inherente a la actividad económica y sus factores externos.<sup>45</sup>

Especial mención requiere el principio general de vigencia de los contratos en el contexto de la reestructuración. El principio general de vigencia de los contratos, que ya existía antes de la reforma, se mantiene y se amplía a dos nuevos supuestos: la comunicación de apertura de

---

<sup>40</sup> Azoras Vegas, F.; “El acreedor con garantía real en los procesos de reestructuración”, en Veiga Copo, A. B. (Dir.); Martínez Muñoz, M. (Coord.); *El acreedor en el Derecho concursal y preconcursal a la luz del Texto Refundido de la Ley Concursal*, Aranzadi, 2020.

<sup>41</sup> Sentencia de los Juzgados de lo Mercantil, de 31 de julio de 2015 [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. *BOE* núm. 182, pp. 33622–33623. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-B-2015-24172>)].

<sup>42</sup> Sentencia de los Juzgados de lo Mercantil, de 17 de octubre de 2017 [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. *BOE* núm. 250, pp. 74499–74501. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-B-2017-60180>)].

<sup>43</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Madrid, de 22 de julio de 2016, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 943/2015, *JUR*\2017\100836].

<sup>44</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Madrid, n.º 197/2016, de 28 de julio de 2016, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 188/2016, *JUR*\2017\8958].

<sup>45</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 37–39.

negociaciones (Art. 597 TRLC) y la homologación de un plan de reestructuración (Art. 618 TRLC). Esto significa que los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento no podrán ser modificados, suspendidos o resueltos únicamente por la presentación o aprobación de un plan.

Además, los contratos esenciales para la continuidad del negocio del deudor no podrán alterarse ni extinguirse por un cambio de control derivado del plan.

A modo de ejemplo, en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de abril de 2023 (JUR\2023\171828)**<sup>46</sup>, conocida como el caso Xeldist, aborda la formación de clases en el marco de los planes de reestructuración, reconociendo expresamente la creación de una clase específica denominada “Leasings”. Esta estaba compuesta por acreedores titulares de créditos derivados de contratos de arrendamiento financiero sobre equipamiento productivo esencial para la continuidad operativa y la viabilidad de la empresa. Debido a esta esencialidad, son contratos que se protegen en el marco de la reestructuración recibiendo un trato preferente en comparación con otras clases de acreedores. Del mismo modo, otras clases unipersonales como “Frigalsa” (proveedor logístico exclusivo con prenda sobre mercancía) o “Factor Energía” (suministrador exclusivo de electricidad) también fueron constituidas sobre la base de su importancia crítica para la continuidad del negocio.

La reforma refuerza la importancia de los institutos preconcursales, ya que la vigencia contractual queda protegida desde la mera solicitud de homologación. Asimismo, la norma prohíbe cualquier modificación que haga los contratos más onerosos para el deudor y deja abierta la interpretación de “circunstancias análogas”, lo que dependerá de los criterios judiciales.

La Ley 16/2022 otorga al deudor una nueva herramienta en el proceso de reestructuración. Durante la negociación de un plan, el deudor podrá solicitar la modificación o resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento si ello es necesario para el éxito de la reestructuración y para evitar el concurso.

---

<sup>46</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, núm. 179/2023, de 10 de abril de 2023, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 42/2023, JUR\2023\171828].

Si no se alcanza un acuerdo con la otra parte sobre los términos de la modificación o las consecuencias de la resolución, el propio plan podrá establecer la resolución de dichos contratos. Además, cualquier crédito indemnizatorio derivado de esta resolución también podrá ser afectado por el plan de reestructuración.<sup>47</sup>

Como conclusión de este apartado, es conveniente traer a colación lo que establece el **Auto del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba de 5 de febrero de 2024 (JUR\2024\153134)**<sup>48</sup> sobre los créditos afectados, y esto es que aunque el perímetro de afectación no está sujeto a un control judicial directo en la homologación, sí puede ser examinado en vía de impugnación si afecta a la correcta formación de clases.

## 2.2. Formación de clases de acreedores

La formación de clases de acreedores es un elemento clave dentro de los planes de reestructuración, ya que establece las bases para la agrupación y tratamiento de los créditos dentro del procedimiento. Este proceso es fundamental tanto para la viabilidad de los planes como para cumplir con los requisitos de homologación, lo que garantiza su validez y ejecución. La Ley 16/2022, introduce una serie de criterios generales para la formación de clases, permitiendo una notable flexibilidad para adaptar esta agrupación a las características de cada caso, siempre dentro de los límites establecidos por la ley.

La formación de clases de acreedores debe basarse en el interés común entre los integrantes de cada clase, determinado conforme a criterios objetivos. Los créditos se agrupan en clases atendiendo a su rango en el concurso, es decir, el orden de pago establecido por la ley. Así, se considera que los créditos del mismo rango pertenecen a la misma clase, pero esta agrupación puede variar si existen razones suficientes que justifiquen la subdivisión de una clase en varias, incluso dentro de un mismo rango (art. 623.3 TRLC). Ejemplos de estos criterios incluyen la

---

<sup>47</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 41–42.

<sup>48</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Córdoba, n.º 71/2024, de 5 de febrero de 2024, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 633/2023, JUR\2024\153134].

naturaleza de los créditos (financieros, comerciales, etc.), el tratamiento que se les va a dar en el plan, o el conflicto de intereses entre los acreedores.

La distinción entre créditos financieros y comerciales es una de las subdivisiones más comunes. La ley establece un marco más detallado para los créditos financieros, definiendo con mayor precisión los tipos que deben ser clasificados como tal, incluyendo los créditos de entidades aseguradoras, los derivados de operaciones comerciales cedidas a entidades financieras y aquellos relacionados con contratos financieros, como el arrendamiento financiero<sup>49</sup>. Esta clasificación permite a los acreedores ser agrupados de manera que sus intereses sean respetados, evitando que se diluyan diferencias sustanciales entre ellos.

Los créditos con garantía real constituyen una clase única, salvo que la heterogeneidad de los bienes o derechos que respaldan la deuda justifique su división en varias clases. Este principio está basado en la naturaleza de la garantía, ya que la ley distingue entre créditos garantizados con hipotecas, prendas, y otros derechos reales, y establece una clase separada para los créditos por leasing. En casos de créditos garantizados por un mismo tipo de garantía pero con activos diferentes (por ejemplo, hipotecas sobre suelo construido y no construido), se puede proceder a la creación de clases separadas, lo que permite un tratamiento más equitativo para los acreedores involucrados.

El marco normativo permite una considerable flexibilidad en la formación de las clases de acreedores, lo que ha dado lugar a prácticas innovadoras en los planes de reestructuración. Aunque la ley establece algunos criterios imperativos, como la existencia de un interés común y la necesidad de respetar el principio de paridad (es decir, los acreedores del mismo rango deben ser tratados de forma equitativa), los promotores del plan pueden ajustar la configuración de las clases en función de las circunstancias específicas de cada caso<sup>50</sup>.

Una de las prácticas que ha cobrado relevancia es la formación de clases unipersonales, donde un solo acreedor es el único integrante de una clase. Esta estrategia, aunque controvertida, ha

---

<sup>49</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 42–43.

<sup>50</sup> Buil, I.; “La reestructuración de empresas: Balance del primer año de aplicación de la reforma concursal”. *Cuatrecasas*, 21 de noviembre de 2023, pp. 15–17.

sido utilizada en varios casos y responde principalmente a una decisión estratégica más que a una necesidad económica.<sup>51</sup> A pesar de que estas clases pueden parecer excepcionales, en algunos casos, la legislación permite su formación cuando existe un interés común que justifique la separación. Sin embargo, este tipo de formación no está exento de riesgos, ya que puede generar dudas respecto a la equidad en el tratamiento de los acreedores.

Cabe destacar nuevamente en este aspecto el caso Xeldist, en el cual se admite expresamente la posibilidad de crear clases unipersonales siempre que respondan a una justificación objetiva. Su razón de ser se explica en la existencia de acreedores que presentan características estratégicas o contractuales que los singularizan. En el caso Xeldist se permitió la formación de 4 clases unipersonales (Casalnova Coruña, Frigalsa, Factor Energía y Vinova). Todos los grupos juegan un papel clave en la viabilidad de la compañía, que es el fin perseguido. Lo interesante de este caso es que nos permite materializar la flexibilidad de la normativa en la formación de clases de acreedores siempre y cuando concurren los requisitos necesarios. Pone de manifiesto la tensión existente entre el principio de paridad y la necesidad de preservar la viabilidad empresarial. No obstante, respecto del papel del juez, siendo este el objeto de estudio de este análisis es clave para elaborar una crítica sobre los riesgos que lleva implícitos la manipulación de clases, y cómo el control judicial debe evitar fraudes sin limitar la creatividad estructural de las reestructuraciones.<sup>52</sup>

También se ha dado el caso de planes que optan por una única clase de créditos, lo que puede facilitar la aprobación del plan, ya que se elimina la complejidad de manejar múltiples clases con intereses diversos. Este enfoque ha sido utilizado en planes conjuntos que incluyen a varios deudores<sup>53</sup>.

Un ejemplo significativo lo constituye el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 13 de Madrid de 30 de mayo de 2023 (JUR\2023\256601)**, en el que se homologó un plan presentado por una sociedad deudora en situación de insolvencia actual, que afectaba únicamente a sus dos

---

<sup>51</sup> Buil, I.; “La reestructuración de empresas: Balance del segundo año de aplicación de la reforma concursal”. *Cuatrecasas*, noviembre de 2024, pp. 23–26.

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, núm. 179/2023, de 10 de abril de 2023, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 42/2023, JUR\2023\171828].

<sup>53</sup> Buil, I.; “La reestructuración de empresas: Balance del primer año de aplicación de la reforma concursal”. *Cuatrecasas*, 21 de noviembre de 2023, pp. 15–17.

socios prestamistas, únicos acreedores con créditos vencidos. Ambos fueron integrados en una única clase, justificada por la coincidencia de su rango concursal y la homogeneidad del instrumento financiero del que derivaban sus créditos, en aplicación del principio de interés común del art. 623 TRLC. El plan fue aprobado por el socio mayoritario, titular del 89 % del crédito, superando así el umbral legal de aprobación, y se calificó como consensual. El juez, al homologarlo, subrayó que no existe impedimento legal para estructurar un plan con una sola clase, y que incluso una separación artificiosa podría vulnerar el principio de paridad de trato.<sup>54</sup>

La homologación de estos planes a veces depende de la aprobación mayoritaria de los acreedores dentro de esa clase única, lo que asegura que la reestructuración se implemente sin que los acreedores disidentes puedan impedir el proceso.

La formación de clases ha sido objeto frecuente de impugnaciones judiciales, lo que ha generado una importante jurisprudencia sobre el tema (que abordaremos en la sección de impugnación). Los tribunales han recurrido a lo que se ha denominado la “prueba de resistencia” para evaluar si las clases formadas son realmente adecuadas para cumplir con los requisitos del plan de reestructuración. Esta prueba no está prevista explícitamente en la ley, pero se ha utilizado para comprobar si una reconfiguración de las clases podría alterar el resultado de la votación y, por ende, la aprobación del plan.<sup>55</sup>

Por ejemplo, en el caso de Xeldist, la Audiencia consideró que era posible diferenciar las clases dentro del mismo rango, siempre y cuando no se vulnerara el principio de paridad<sup>56</sup>. En cambio, en otros casos, los tribunales han desautorizado planes de reestructuración debido a la falta de justificación para la separación de créditos de la misma naturaleza, lo que ha generado conflictos sobre la aplicación adecuada de las clases (Grupo Ecolumber, Move Art Mission).

La confirmación previa de clases es otra herramienta contemplada en la ley que permite a los promotores del plan obtener una validación judicial antes de proceder con la homologación del

---

<sup>54</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 13 de Madrid, n.º 238/2023, de 30 de mayo de 2023, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 168/2023, *JUR*\2023\256601].

<sup>55</sup> Buil, I.; “La reestructuración de empresas: Balance del segundo año de aplicación de la reforma concursal”. *Cuatrecasas*, noviembre de 2024, pp. 23–26.

<sup>56</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, núm. 179/2023, de 10 de abril de 2023, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 42/2023, *JUR*\2023\171828].

plan de reestructuración. Aunque esta opción no se ha utilizado tanto como se esperaba, en algunos casos ha sido crucial para evitar impugnaciones posteriores. La confirmación previa asegura que los acreedores estén debidamente informados sobre las clases y que no haya conflictos sobre la distribución de los créditos.<sup>57</sup>

Destaca la **Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N.º 1 de Oviedo de 13 de julio de 2023** (caso Alimentos El Arco) ejemplifica el uso de la confirmación judicial previa de clases prevista en el art. 625 TRLC. En él se valida la separación entre créditos con y sin aval ICO, justificando la clasificación en función de los distintos intereses y regímenes jurídicos aplicables. El juzgado defiende una interpretación flexible del “*interés común*”, adaptada a las circunstancias del caso, señalando que “*no puede afrontarse la formación de clases sino desde una visión amplia y flexible*”<sup>58</sup>. Esta herramienta ofrece seguridad jurídica, pero también puede reducir el margen de oposición de los acreedores, por lo que requiere un control judicial riguroso para evitar usos estratégicos o artificiales.<sup>59</sup>

Otras empresas que han hecho uso de este recurso son IMCAMEDSA, Terratest, Import Export Marlina y Comercial Pernas.

En este sentido, la **Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de 21 de marzo de 2024** (caso *Import Export Marlina*), se conoce por denegar la confirmación judicial previa de las clases de acreedores solicitada por la deudora. El juzgado aprecia que la creación de una clase separada de “Acreedores Ordinarios Estratégicos (financiación interina)” carecía de base objetiva y respondía a una finalidad puramente instrumental: provocar el arrastre vertical del resto de acreedores y facilitar la homologación de un plan presuntamente inviable. A juicio del magistrado, la ausencia de documentación acreditativa de la financiación alegada, unida a la existencia oculta de garantías hipotecarias a favor de los acreedores incluidos en dicha clase, pone de manifiesto un uso fraudulento de la figura, vulnerando el principio de igualdad y el artículo 6.4 del Código Civil. Esta resolución evidencia que la confirmación

---

<sup>57</sup> Buil, I.; “La reestructuración de empresas: Balance del segundo año de aplicación de la reforma concursal”. *Cuatrecasas*, noviembre de 2024, pp. 23–26.

<sup>58</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Oviedo, núm. 106/2023, de 13 de julio de 2023, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 144/2023, *JUR\2023\328930*]. Fundamento Jurídico Primero.

<sup>59</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Oviedo, núm. 106/2023, de 13 de julio de 2023, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 144/2023, *JUR\2023\328930*].

previa, si bien puede aportar seguridad jurídica, no debe convertirse en un mecanismo de validación automática, debiendo ser objeto de un escrutinio estricto para evitar clasificaciones artificiosas o manipuladas que desvirtúen la finalidad del procedimiento.<sup>60</sup>

El juez encargado de la homologación de un plan de reestructuración solo tiene potestad para verificar si se han alcanzado las mayorías exigidas en la votación de las clases de acreedores, pero no puede entrar a valorar si la estructura de dichas clases se ha conformado correctamente. La razón de esta limitación es que la normativa concursal establece un mecanismo específico de control previo sobre la formación de clases, que puede ser solicitado antes de la homologación judicial. Si ninguna de las partes ejerció este derecho en el momento oportuno, el juez de la homologación no tiene la facultad de revisar cómo se agruparon los acreedores en las diferentes clases. En otras palabras, su tarea se restringe a evaluar si las votaciones cumplen con los requisitos legales, sin adentrarse en si la clasificación de los créditos fue hecha de manera adecuada o equitativa.<sup>61</sup>

Como conclusión de este apartado, retomar el **Auto del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba de 5 de febrero de 2024 (JUR\2024\153134)**<sup>62</sup> ya que de él podemos concluir que el juez no realiza un control sobre la correcta formación de clases en el auto de homologación, al entender que dicha cuestión no forma parte de los requisitos objeto de verificación judicial conforme al artículo 647.1 del TRLC. No obstante, sí debe verificar que, al menos, una de las clases que haya votado a favor del plan se encuentre “in the money”, es decir, que pudiera razonablemente percibir algún pago en un escenario concursal. A tal efecto, resulta necesario acompañar la solicitud de homologación con la certificación de mayorías a que se refiere el artículo 634 TRLC y con el informe del experto en la reestructuración contemplado en el artículo 639.2 TRLC.

---

<sup>60</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia, núm. 57/2024, de 21 de marzo de 2024, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 667/2023, JUR\2024\171734].

<sup>61</sup> De la Rúa Navarro, J.; “La homologación de un plan de reestructuración no consensual (Comentario al auto de 5 de febrero de 2024 del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba)”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n.º 13, 2024, pp. 389-395.

<sup>62</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Córdoba, n.º 71/2024, de 5 de febrero de 2024, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 633/2023, JUR\2024\153134].

En el caso analizado, el juez constata la existencia de cinco clases de acreedores, entre las cuales se encuentran la clase de Proveedor de Servicios y la clase de Préstamos Participativos de los Socios, ambas favorables al plan. El informe del experto concluye que estas clases podrían recibir algún grado de satisfacción en caso de apertura de un procedimiento concursal.

Aunque el juez no puede revisar el contenido económico del informe emitido por el experto, sí le corresponde comprobar que las clases han sido conformadas respetando el rango concursal de los créditos que las integran, pues solo así resulta posible verificar adecuadamente si una clase se encuentra efectivamente “in the money”.

### **2.3. Mayorías necesarias para la aprobación del plan**

La aprobación de un plan de reestructuración requiere el respaldo mayoritario de las clases de créditos afectados. La regla general es que, para que un plan sea considerado aprobado por una clase de créditos, se debe contar con la votación favorable de más de dos tercios del importe total del pasivo correspondiente a esa clase. Esta exigencia busca garantizar que la mayoría de los acreedores de una clase aprueben las medidas propuestas en el plan de reestructuración. Sin embargo, esta mayoría puede variar según la naturaleza de los créditos que componen la clase.

En el caso de las clases formadas por créditos garantizados, es decir, aquellos con alguna garantía real (hipoteca, prenda, etc.), la LC exige una mayoría calificada más elevada: tres cuartas partes (75%) del importe de los créditos afectados en esa clase deben votar a favor del plan para que se considere aprobado. Esta diferencia en las mayorías busca reconocer la protección adicional que tienen los créditos con garantía real frente a los demás créditos no asegurados, que cuentan con un riesgo mayor.

Cuando existen pactos de sindicación, que implican la existencia de un grupo de acreedores unidos por un acuerdo contractual para votar de manera conjunta, se aplican reglas específicas. En estos casos, los votos se computarán según lo establecido en el pacto de sindicación, lo que puede llevar a una mayoría inferior a la establecida de forma general. Si la mayoría necesaria de los miembros del pacto de sindicación vota a favor del plan, se considerará que el plan ha sido aprobado para todos los créditos sindicados. Por el contrario, si no se obtiene dicha mayoría, los votos de los créditos sindicados se contarán individualmente, salvo que los créditos

sindicados formen una única clase de acreedores, en cuyo caso la clase no se consideraría aprobada si no se alcanza la mayoría necesaria.

Un ejemplo claro se encuentra en el **Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 6 de Madrid, de 22 de julio de 2024** (caso Codere), donde el juez valida un plan consensual en el que los acreedores sindicados, a través de un “Acuerdo entre Acreedores” y un pacto de sindicación modificado varias veces, ejercen su voto conjunto con una mayoría del 51 %, inferior a la exigida por la norma general, en virtud del art. 630 TRLC. El tribunal acepta que los efectos de este acuerdo se trasladen a la formación de clases y a su votación, siempre que se respeten las reglas concursales de rango y subordinación pactada, reconociendo así la eficacia jurídica de los pactos contractuales en el diseño del plan. A nivel crítico, este caso pone de relieve cómo los pactos de sindicación pueden reforzar la seguridad y la cohesión entre acreedores financieros complejos, pero también despiertan interrogantes sobre el equilibrio de poder interno y la posible marginación de voces minoritarias dentro del propio pacto sindical.<sup>63</sup>

Una cuestión clave es la definición del “pasivo” a efectos del cálculo de las mayorías. Previo a la reforma de la Ley Concursal en 2022, había controversia sobre cómo contabilizar los créditos contingentes, futuros o sujetos a condición suspensiva, como los avales, fianzas o líneas de crédito no totalmente dispuestas en el momento de alcanzar el acuerdo. En estos casos, se discutía si debían incluirse en el cómputo del pasivo las fianzas y avales otorgados, aunque no se hubieran ejecutado, y el importe máximo disponible en una línea de crédito, aunque el deudor no hubiera dispuesto de la totalidad de esa cantidad.

La reforma de la Ley Concursal 16/2022 ha resuelto estos dilemas, estableciendo que el cómputo del pasivo debe referirse al importe efectivo de los créditos, es decir, el principal más los intereses y recargos vencidos hasta la fecha de formalización del plan de reestructuración. En cuanto a los créditos de línea de crédito, solo se computará la parte dispuesta hasta la fecha de formalización, no la parte disponible pero no utilizada. Esto responde a la lógica de hacer

---

<sup>63</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid, n.º 184/2024, de 22 de julio de 2024, [versión electrónica – base de datos Lefebvre. Ref. Rec. 211/2024, EDJ 2024/686105].

una panorámica del pasivo en el momento de formalizar el plan, cerrando el valor de la deuda en ese instante.

Además, se introducen reglas específicas para los créditos contingentes o sujetos a condición suspensiva. Estos se computarán por su importe máximo, aunque la ley permite que el plan de reestructuración establezca una cantidad inferior si así se acuerda, aunque es poco común que se utilice esta opción, salvo en el caso de créditos litigiosos.

Por último, recalcar que la mayoría necesaria para aprobar el plan se calcula en función de la situación del pasivo en la fecha de formalización del plan, lo que implica que no se considerarán cambios en la composición del pasivo derivados del propio plan, como una ampliación de crédito o una reducción por quitas. Además, si la aprobación del plan se lleva a cabo mediante votaciones sucesivas, la fecha clave será la fecha inicial de la aprobación del plan por parte del deudor y alguno de los acreedores, lo cual deberá establecerse de manera expresa en el plan y en los contratos asociados.<sup>64</sup>

### 3. PLANES DE REESTRUCTURACIÓN CONSENSUALES Y NO CONSENSUALES

Los planes de reestructuración pueden clasificarse en consensuales y no consensuales, en función del grado de aceptación que reciben por parte de los implicados. Mientras que los planes consensuales cuentan con la aprobación unánime del deudor, los acreedores y, en su caso, los socios, los planes no consensuales carecen de este consenso absoluto.<sup>65</sup>

La principal innovación introducida por la reforma concursal radica en la posibilidad de imponer un plan de reestructuración a clases completas de acreedores disidentes, lo que permite su homologación incluso sin unanimidad. Este mecanismo otorga mayor flexibilidad a

---

<sup>64</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 43–47.

<sup>65</sup> De la Rúa Navarro, J.; “La homologación de un plan de reestructuración no consensual (Comentario al auto de 5 de febrero de 2024 del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba)”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n.º 13, 2024, p. 389.

los procesos de reestructuración y evita que una minoría pueda bloquear acuerdos que resulten fundamentales para la continuidad de la empresa.

El Art. 638 del TRLC regula la homologación de los planes consensuales, estableciendo que para ser homologados por el juez de lo mercantil deben cumplir cumulativamente los siguientes requisitos. En primer lugar, el deudor debe encontrarse en una situación de probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual, el plan debe ofrecer garantías razonables de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.<sup>66</sup> Uno de los aspectos más difíciles de determinar para el juez es, precisamente, valorar si existe una verdadera probabilidad de que el deudor caiga en insolvencia. Esta dificultad se agrava por lo reciente de esta figura en nuestro marco legal y por la falta de experiencias previas que sirvan de guía. La doctrina ha apuntado que, para considerar que dicha probabilidad existe, debería entenderse que hay más posibilidades de que el deudor no pueda cumplir con sus obligaciones que de que sí lo haga, lo que en el ámbito anglosajón se expresa con la fórmula *more likely than not*. No se trata de una estimación teórica o genérica, sino de un análisis concreto basado en las deudas actuales y en los plazos de vencimiento más cercanos. Cuanto más próximas estén las obligaciones que el deudor no prevé poder atender con regularidad, más preciso será el diagnóstico sobre su posible insolvencia.<sup>67</sup> Para valorarlo, el juez ha de servirse de índices como el mercado secundario de créditos del deudor, votación de un plan por una mayoría de acreedores afectados fórmulas matemáticas con ratios financiero-contables (Altman Z-score), etc.<sup>68</sup>

Además, el plan debe ajustarse a los requisitos formales y de contenido exigidos por la ley y contar con la aprobación de todas las clases de acreedores, del deudor o, en su caso, de los socios (formalización del PR en instrumento público e inclusión en el mismo de la certificación del ER o auditor sobre las mayorías). Finalmente, es imprescindible que todos los acreedores afectados hayan sido debidamente informados y que dentro de cada categoría de créditos se

---

<sup>66</sup> Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

<sup>67</sup> Garcimartín Alférez, F.; “La probabilidad de insolvencia”. *Almacén de Derecho*, 9 de junio de 2021. (Disponible en: <https://almacendederecho.org/la-probabilidad-de-insolvencia>).

<sup>68</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.<sup>a</sup> ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, p. 1179.

garantice un trato equitativo (paridad de trato), evitando cualquier tipo de discriminación arbitraria.

El Art. 639 del TRLC, una de las disposiciones más relevantes en materia de reestructuración, introduce una excepción a esta regla general y permite la homologación de un plan no consensual. Para ello, el plan debe cumplir con al menos uno de estos dos criterios:<sup>69</sup>

El primero es una mayoría simple de clases, es decir, el plan debe haber sido aprobado por la mayoría de las clases de acreedores, siempre que al menos una de ellas esté compuesta por créditos que, en caso de concurso, habrían sido calificados con privilegio especial o general.

Segundo, debe haber una clase “in the money”, el plan podrá homologarse si al menos una de las clases que lo ha aprobado pertenece a un grupo de acreedores que, de acuerdo con la clasificación legal, habrían recibido algún tipo de pago en una liquidación de la empresa como negocio en funcionamiento. En este supuesto, será necesario presentar un informe elaborado por un experto en reestructuración, que valore la situación financiera de la empresa y justifique la clasificación de los créditos afectados<sup>70</sup>.

Para garantizar la viabilidad de los planes de reestructuración y evitar bloqueos por parte de minorías de acreedores, la normativa introduce dos mecanismos fundamentales en la homologación judicial de estos planes: el arrastre horizontal y el arrastre vertical.

El **arrastre horizontal** se produce dentro de una misma categoría de acreedores. Si se alcanza una mayoría cualificada a favor del plan dentro de una clase, la decisión mayoritaria se impone a todos los acreedores de esa misma clase, incluso a aquellos que hayan votado en contra o se hayan abstenido. Su finalidad es evitar que una minoría dentro de un grupo homogéneo de acreedores pueda bloquear la aprobación de un plan que cuenta con el respaldo mayoritario. Este mecanismo refuerza la eficacia de los planes de reestructuración y permite su ejecución

---

<sup>69</sup> Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

<sup>70</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 45–46.

sin que un pequeño grupo de acreedores tenga poder de veto sobre decisiones de interés general para la empresa.

El **arrastré vertical**, también conocido como **interclase o *cross-class cram-down***, permite que un plan de reestructuración pueda imponerse incluso a clases enteras de acreedores que lo hayan rechazado. Para que este mecanismo sea aplicable, se deben cumplir ciertas condiciones que garanticen su uso de manera justa y equilibrada.

En primer lugar, el plan debe haber sido aprobado por la mayoría de las clases de acreedores, siempre que al menos una de ellas esté compuesta por acreedores con privilegio general o especial en caso de insolvencia. En caso de que no se alcance esta mayoría de clases, se podrá homologar el plan si al menos una de las clases que lo ha aprobado se encuentra “in the money”. Para asegurar la objetividad de esta valoración, será necesario que un ER emita un informe que respalde la viabilidad del plan y justifique la clasificación de los acreedores afectados.

El arrastre vertical es especialmente relevante, ya que otorga mayor flexibilidad a los procesos de reestructuración y evita que una minoría de clases pueda frenar la implementación de medidas que han sido respaldadas por una parte significativa de los acreedores. Además, fortalece el poder de negociación de los acreedores mayoritarios y facilita la adopción de soluciones eficaces para garantizar la continuidad de la empresa en dificultades.<sup>71</sup>

#### 4. CONTENIDO, COMUNICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE UN PR

El contenido del plan de reestructuración viene regulado en el Art. 633 de la Ley Concursal, estableciendo un conjunto mínimo de elementos que deben figurar en el mismo. Este contenido es mucho más amplio que el previsto para los antiguos acuerdos de refinanciación, e incluye, entre otros, la identificación individual o por clases de los acreedores afectados y no afectados, la enumeración de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes que puedan quedar resueltos, las medidas de reestructuración operativa (como ventas de activos o líneas de negocio no rentables), así como las medidas de reestructuración financiera, que ahora abarcan también

---

<sup>71</sup> Id.

la modificación o extinción de garantías, el cambio de deudor y hasta la modificación de la ley aplicable al crédito<sup>72</sup>.

Otro de los requisitos esenciales es la exposición razonada de cómo el plan garantiza la viabilidad económica de la empresa a corto y medio plazo, entendida esta última no como certeza absoluta, sino como una probabilidad razonable conforme a la Directiva (UE) 2019/1023<sup>73</sup>. En este sentido, el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Sevilla de 25 de septiembre de 2017 (Abengoa II)** aclara que no basta con una mera posibilidad abstracta de continuidad empresarial, sino que debe existir una probabilidad real y superior al 50 % de que la empresa mantenga su actividad si se siguen correctamente las previsiones contempladas en el plan.<sup>74</sup>

Un caso especialmente llamativo sobre el papel del juez en la evaluación de la viabilidad del plan es el del Grupo Transbiaga, resuelto por la **Sentencia 3/2025 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de San Sebastián, de 8 de enero**. Se trata del primer supuesto conocido en el que se declara la ineficacia de un segundo plan de reestructuración, tras el fracaso del anterior. A pesar de que el nuevo plan fue presentado con el respaldo del mismo experto en reestructuración que intervino en el primero, el juzgado concluyó que el plan de negocio proyectado carecía de consistencia y no ofrecía una expectativa razonable de cumplimiento. La retirada del apoyo financiero de su principal cliente, sobre el que pivotaba buena parte de las previsiones, dejó en evidencia las carencias estructurales del plan. La sentencia subraya que, aunque el TRLC no exige expresamente un plan de viabilidad con proyecciones detalladas, sí debe permitir evaluar de forma razonable la posibilidad de superar la insolvencia en el corto y medio plazo. Al no cumplirse este mínimo, el juzgado estimó la oposición y denegó la homologación, aplicando como consecuencia la ineficacia global del plan conforme al art. 638.1 TRLC, sin necesidad de entrar a valorar el resto de motivos de oposición.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E., & Arlabán Gabeiras, B. (2022). Los planes de reestructuración. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 59, pp. 37–39.

<sup>73</sup> Piñel López, E.; “Requisito de las refinanciaciones para su protección frente a acciones rescisorias concursales”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 11, 2009, pp. 185–216.

<sup>74</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Sevilla, núm. 442/2017, de 25 de septiembre de 2017 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1142/2016, *JUR\2017\238204*].

<sup>75</sup> ACI | Área de Conocimiento e Innovación; “Rechazado un plan de reestructuración en contradicción previa: La ausencia de viabilidad del plan de negocio impide la homologación del plan de reestructuración”. *Cuatrecasas*, 13

Asimismo, la propuesta del plan debe ser comunicada a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados. Esta notificación puede realizarse por medios postales, electrónicos, mediante la web de la sociedad o, cuando no sea posible identificar al acreedor, a través de edicto en el Registro Público Concursal. Para los acreedores públicos o cuando existan pactos de sindicación, se aplican reglas específicas. Estas previsiones buscan garantizar una comunicación efectiva sin ralentizar innecesariamente el proceso<sup>76</sup>.

Por otro lado, el plan debe formalizarse en instrumento público, lo cual permite otorgar fuerza ejecutiva al documento, acreditar su fecha y asegurar su oponibilidad frente a terceros. Aunque este requisito puede interpretarse como *ad probationem*, su cumplimiento resulta prácticamente imprescindible, ya que los planes incluyen con frecuencia la modificación de derechos reales o la inscripción de cambios societarios<sup>77</sup>. En este sentido, no es que estamos ante un sistema de homologación notarial, sino ante un instrumento en el que el notario certifica la legalidad formal y la capacidad de los firmantes, sin verificar el fondo del plan<sup>78</sup>.

Para resolver el llamado “problema circular”, es decir, que el plan debe estar aprobado para que el auditor o experto emitan su informe, y estos informes son necesarios para formalizar el plan, se utiliza en la práctica una condición suspensiva en la escritura pública: el acuerdo se considera plenamente eficaz una vez entregado dicho informe al notario<sup>79</sup>.

Un ejemplo reciente donde puede inferirse esta práctica es el caso Torrejón Salud, resuelto por la **Sentencia de la Audiencia Provincial Madrid, Sección 28ª, en Sentencia 131/2024, de 23 de abril**. En él, el plan fue elevado a escritura pública antes de contar con el certificado del auditor sobre las mayorías exigidas, lo que normalmente se resuelve mediante una cláusula de eficacia condicionada en la escritura, permitiendo que el acuerdo surta efectos sólo cuando se

---

de enero de 2025. (Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/plan-eestructuracion-rechazado-contradiccion-previa>).

<sup>76</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E., & Arlabán Gabeiras, B. (2022). Los planes de reestructuración. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 59, pp. 37–39.

<sup>77</sup> Id.

<sup>78</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 1193 – 1196.

<sup>79</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E., & Arlabán Gabeiras, B. (2022). Los planes de reestructuración. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 59, pp. 37–39.

incorpore el informe correspondiente. Esta fórmula evita el problema circular que surge de exigir informes para formalizar un plan que aún no se considera aprobado.<sup>80</sup>

## 5. LA FIGURA DEL EXPERTO EN REESTRUCTURACIONES (ER)

El ER ha adquirido una relevancia mayor de la prevista tras la entrada en vigor de la reforma del TRLC, especialmente en el ámbito judicial. Su designación puede ser obligatoria en ciertos casos, como cuando el juez lo considera necesario para proteger a los afectados por la suspensión de ejecuciones o cuando se solicita la homologación de un PR aprobado por una clase con derecho a cobro. Fuera de estos supuestos, el nombramiento del ER es facultativo para quien lo solicita, pero obligatorio para el juez si se cumplen los requisitos legales.

El ER no solo emite informes, sino que también asiste en las negociaciones y en la elaboración del PR, lo que lo convierte en una figura clave en los procesos de reestructuración. Su designación puede realizarse en distintos momentos: desde el inicio de las negociaciones hasta después de la aprobación del PR, lo que permite que su papel se adapte a las necesidades del caso. Además, puede ser solicitado por los acreedores, lo que en algunos casos influye en la competencia del juzgado que resolverá sobre la homologación del PR.

Para ser designado, el ER debe cumplir con ciertos requisitos subjetivos, no incurrir en incompatibilidades y contar con una garantía económica. Su nombramiento puede ser impugnado si no reúne las condiciones exigidas o si carece de la cobertura adecuada. En la práctica, su labor es determinante en la validación de los PR, ya que su informe suele servir como referencia, aunque pueda ser objeto de controversia por otros peritos.

La sustitución del ER es un procedimiento que ha generado diversas resoluciones judiciales. Los acreedores pueden solicitarla sin necesidad de justificar motivos, siempre que reúnan la mayoría exigida, aunque la decisión puede ser impugnada conforme a la normativa vigente.

---

<sup>80</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.<sup>a</sup>, núm. 131/2024, de 23 de abril de 2024, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 325/2023, JUR\2024\131679].

Por último, los honorarios del ER han sido objeto de control judicial, requiriéndose que se pacten de forma clara y se informen a las partes involucradas. Este control podría responder al interés de garantizar su imparcialidad y evitar posibles conflictos de interés en el desempeño de sus funciones.<sup>81</sup>

Un ejemplo reciente lo ofrece el **Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Pontevedra, de 15 de enero de 2024** (*Atunes y Lomos*), que admite la sustitución del experto en reestructuración a solicitud de acreedores que representaban más del 50 % del pasivo afectado, sin exigir causa objetiva. La resolución confirma el carácter automático de esta facultad (art. 678 TRLC), aunque reconoce que el deudor podrá impugnar el nuevo nombramiento si concurren causas de incompatibilidad (art. 677 TRLC). Esta configuración, si bien refuerza el control de los acreedores, plantea dudas sobre la independencia del experto y el riesgo de instrumentalización por parte de mayorías estratégicas.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Valencia, F.; “El experto en reestructuraciones: reflexiones”. *Cuatrecasas*, 23 de octubre de 2023. (Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/reflexiones-experto-reestructuraciones>).

<sup>82</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Vigo, de 15 de enero de 2024, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 501/2023, *JUR*\2024\54685].

## CAPÍTULO IV. CONTROL JUDICIAL EX ANTE Y EX POST

### 1. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

Nos adentramos, por fin, en el terreno de la homologación judicial, auténtico eje vertebrador de este trabajo y piedra angular del sistema de planes de reestructuración. A través de ella, el plan trasciende su naturaleza negocial para adquirir eficacia legal plena, proyectando sus efectos más allá del círculo de las partes que lo han suscrito. A diferencia del régimen anterior de acuerdos de refinanciación, en el que la homologación judicial era opcional y sus efectos limitados, la legislación vigente exige la intervención judicial para que el plan despliegue efectos frente a acreedores disidentes, permita resolver contratos clave o garantice la protección frente a acciones rescisorias. Esta exigencia encuentra fundamento en el artículo 10.1 de la Directiva (UE) 2019/1023, si bien el legislador español ha ido más allá, imponiéndola incluso cuando se pretenda solo blindar el plan frente a eventuales rescisiones.<sup>83</sup>

El órgano competente para resolver la solicitud de homologación es el juez de lo mercantil que sería competente para conocer de un eventual concurso. En caso de que se haya presentado previamente una comunicación de inicio de negociaciones, la competencia recaerá en el juez que haya tramitado dicha comunicación. La ley también contempla la posibilidad de que se presenten planes conjuntos por varias sociedades del mismo grupo, permitiendo su homologación conjunta o individual (ejemplo: Grupo Ecolumber). En todo caso, cada plan o sociedad deberá cumplir por separado los requisitos exigidos legalmente.

La solicitud de homologación puede ser presentada tanto por el deudor como por cualquier acreedor que haya suscrito el plan. También puede instarla un garante no deudor cuyo derecho se vea afectado por el contenido del plan. En cuanto a las formalidades, la solicitud deberá ir acompañada del instrumento público en el que se haya formalizado el plan, la certificación de mayorías emitida por auditor, y, si existe, el informe del experto en reestructuración. Si se desea

---

<sup>83</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 53–60.

afectar crédito público, será obligatorio adjuntar certificaciones de la AEAT y la TGSS que acrediten estar al corriente de pago.

Una vez recibida la solicitud, el juez dictará providencia de admisión a trámite, en la que también decretará la paralización de las ejecuciones singulares mientras se resuelve la homologación. Esta providencia será publicada en el Registro Público Concursal y cualquier acreedor podrá formular declinatoria por falta de competencia en los diez días siguientes.<sup>84</sup>

Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia, el juez deberá dictar auto de homologación, salvo que de los documentos presentados se desprenda de forma manifiesta que no se cumplen los requisitos de los artículos 635 a 640 TRLC. En este control ex ante, el juez no entra a valorar si el plan impone sacrificios excesivos a los acreedores disidentes; esa cuestión queda reservada para el procedimiento de impugnación ex post.<sup>85</sup> La función judicial en esta fase se limita a comprobar: (i) que el deudor se halla en situación de probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual; (ii) que el plan ofrece una perspectiva razonable de viabilidad a corto y medio plazo; (iii) que se respetan las reglas de contenido, forma y votación; y (iv) que se ha comunicado adecuadamente a los acreedores afectados.<sup>86</sup>

Esta doctrina fue anticipada por el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Sevilla, de 6 de abril de 2016**<sup>87</sup>, que, pese a ser anterior a la reforma, sigue siendo plenamente aplicable. En él se afirma que el juez no debe realizar un control de fondo de naturaleza económico-empresarial, sino limitarse a constatar la racionalidad aparente del plan y su capacidad para cumplir la función que persigue, sin invadir la esfera de discrecionalidad empresarial.<sup>88</sup>

El auto de homologación se publicará en el Registro Público Concursal e incluirá, entre otros extremos, la identificación de los acreedores con garantía real que hayan votado en contra y

---

<sup>84</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 1234 a 1293.

<sup>85</sup> Dictum Abogados; “Sobre el control judicial de los planes de reestructuración”. *Nvntia – Noticias de Dictum*, 2023. (Disponible en: <https://dictumabogados.com/nvntia-las-noticias-de-dictum/sobre-el-control-judicial-de-los-planes-de-reestructuracion/32190/>)

<sup>86</sup> Id.

<sup>87</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Sevilla, núm. 360/2016, de 6 de abril de 2016 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 335/2016, *JUR*2016\75878].

<sup>88</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, p. 1262.

pertenezcan a una clase disidente, la decisión sobre el alzamiento o mantenimiento de la suspensión de ejecuciones, así como el sobreseimiento de los procedimientos de ejecución afectados por el plan. Además, el juez deberá pronunciarse sobre las operaciones societarias previstas en el plan (como ampliaciones de capital, modificaciones estructurales o disposiciones de activos esenciales), ejerciendo un control de legalidad sobre las mismas.<sup>89</sup>

**Como regla general, el juez debe homologar** el plan de reestructuración siempre que concurren los requisitos legalmente establecidos, ya que en esta fase su intervención se limita a un control reglado y no discrecional. Solo podrá denegar la homologación cuando se acredite de forma manifiesta que no se cumplen los presupuestos exigidos por la ley.

### **1.1. Homologación con contradicción previa o sin contradicción previa**

Una de las principales decisiones estratégicas que pueden tomar los promotores de un plan de reestructuración es si solicitar su homologación con contradicción previa o sin contradicción previa. Esta distinción afecta directamente al procedimiento judicial de homologación, al grado de control del juez y a la posibilidad de oposición por parte de los acreedores.<sup>90</sup>

En el procedimiento sin contradicción previa, el plan se presenta para su homologación sin abrir un trámite de oposición. El juez se limita a un control formal, verificando el cumplimiento de los requisitos esenciales del plan (contenido mínimo, comunicación, mayorías, etc.). Si no hay defectos formales manifiestos ni infracciones del orden público, el plan se homologa. Los acreedores que se consideren perjudicados podrán impugnar el auto de homologación ante la Audiencia Provincial, invocando los motivos tasados del artículo 652 TRLC<sup>91</sup>. Esta vía es más

---

<sup>89</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp.1234 a 1293.

<sup>90</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 53–60.

<sup>91</sup> Dictum Abogados; “Sobre el control judicial de los planes de reestructuración”. *Nvntia – Noticias de Dictum*, 2023. (Disponible en: <https://dictumabogados.com/nvntia-las-noticias-de-dictum/sobre-el-control-judicial-de-los-planes-de-reestructuracion/32190/>).

rápida, pero conlleva el riesgo de impugnaciones posteriores que pueden generar inseguridad jurídica.

Por el contrario, en el procedimiento con contradicción previa, el solicitante solicita expresamente que se abra un incidente procesal antes de la homologación para que las partes afectadas puedan formular oposición. En este caso, el juez examina los argumentos de fondo y resuelve mediante auto, que no es susceptible de recurso, lo que dota al plan de una mayor firmeza<sup>92</sup>. Este procedimiento es más garantista y puede ser preferido cuando se anticipan conflictos relevantes o impugnaciones probables.

La elección entre uno u otro procedimiento dependerá de la estrategia del deudor o del promotor del plan, del perfil de los acreedores afectados y del grado de consenso alcanzado. En todo caso, la ley permite optar libremente entre ambas vías, reforzando la flexibilidad del sistema preconcursal español.<sup>93</sup>

## 1.2. Jurisprudencia principal en sede de homologación

El **Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo, de 6 de mayo de 2024** (Alimentos El Arco), aprueba un plan de reestructuración no consensual sin contradicción previa, limitando el control judicial a lo dispuesto en el artículo 647 TRLC. El juez verifica únicamente la concurrencia de los requisitos formales y materiales básicos, sin entrar en valoraciones de fondo salvo en casos de infracción manifiesta.

*“Rechazar la homologación por cuestiones que excedan de ese control formal en este momento procesal, en procedimientos donde no ha habido posibilidad de confrontación previa, resultaría precipitado salvo que los defectos aparezcan como manifiestos”<sup>94</sup>*

---

<sup>92</sup> García-Villarrubia Bernabé, M.; “Socios y reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 71–100.

<sup>93</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 53–60.

<sup>94</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Oviedo, núm. 180/2024, de 6 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 144/2023, *JUR*\2024\229827]. Fundamento Jurídico Tercero.

El plan fue aprobado por cinco de las nueve clases formadas, entre ellas tres con créditos privilegiados, cumpliendo con el art. 639 TRLC, y formalizado en escritura pública. Además, se destaca la confirmación judicial previa de siete clases, lo que refuerza la solidez del plan y reduce riesgos de impugnación. Se admite que la comunicación a los acreedores se produjera el mismo día de la protocolización, entendiéndose que lo relevante es la constancia documental de dicha comunicación, aunque algunos acreedores no llegaran a votar. El juez rechaza incidentes de nulidad y peticiones de exclusión por considerar que deben canalizarse mediante impugnación posterior. Este auto refleja una interpretación funcional del proceso de homologación, priorizando su agilidad y eficacia, pero plantea dudas sobre la suficiencia de las garantías procesales para los acreedores disidentes, especialmente cuando no han tenido oportunidad real de pronunciarse sobre el contenido del plan.<sup>95</sup>

En el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Madrid de 20 de marzo de 2024** (Asistencias Carter), se analiza con gran profundidad el proceso de homologación judicial de un plan de reestructuración no consensual que no fue aprobado por todas las clases de acreedores. La resolución destaca por su enfoque detallado sobre los requisitos del art. 639 TRLC, especialmente en cuanto a la viabilidad del plan, la legitimación del solicitante, la competencia del juez y la aprobación por clases. Se destaca el papel del ER, cuyo informe permite acreditar la viabilidad empresarial a medio plazo y justificar que al menos una clase “in the money” haya aprobado el plan. Además, se lleva a cabo una cuidadosa verificación del cumplimiento del trato paritario dentro de cada clase y se discute extensamente si el juez puede o debe valorar la correcta formación de las clases, concluyéndose que ese análisis queda reservado a otros cauces como la contradicción previa o la impugnación, salvo casos de manifiesta incorrección. Esta sentencia subraya que la formación de clases es la “clave de bóveda del sistema” y que su incorrecta estructuración puede acarrear la ineficacia total del plan, aunque también matiza que no todo puede ni debe ser revisado en sede de homologación sin contradicción. Aunque el auto es ejemplar en su sistematización de los requisitos de homologación, refleja una **tensión entre el principio de intervención mínima del juez** y la necesidad de **garantizar una formación adecuada de las clases**, fundamental para la legitimidad del plan. El equilibrio entre agilizar

---

<sup>95</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Oviedo, núm. 180/2024, de 6 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 144/2023, *JUR*\2024\229827].

los procedimientos y evitar abusos por parte de deudores o mayoritarios sigue siendo uno de los desafíos clave.<sup>96</sup>

El caso Codere, resuelto por el **Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid mediante Auto de 22 de julio de 2024**, es uno de los ejemplos sobre la homologación judicial de un plan de reestructuración en un contexto transnacional y complejo. El plan afecta a trece sociedades del Grupo Codere, incluyendo una filial luxemburguesa emisora de bonos, lo que lleva al tribunal a aplicar el artículo 755 TRLC para extender su jurisdicción a sociedades con COMI extranjero. La homologación se realiza por el cauce directo (sin contradicción previa) y sin solicitud de confirmación judicial de clases. El tribunal subraya el principio de mínima intervención judicial, limitándose a verificar formalmente los requisitos del plan sin entrar en el fondo económico de los informes. El plan se estructura en tres clases (A, B y C), y se basa en pactos contractuales previos entre bonistas (acuerdos de acreedores y pactos de subordinación relativa), aceptando la sindicación como mecanismo legítimo para distribuir el sacrificio de forma ordenada y consensuada. Todos los acreedores votan a favor, permitiendo la homologación automática del plan, que incluye además protección reforzada para la financiación interina y nueva financiación. Este caso pone en valor la fuerza de la autonomía privada en la estructuración del plan y muestra cómo el TRLC permite soluciones transnacionales flexibles, aunque plantea el debate sobre si la mínima intervención judicial puede dejar desprotegidos a ciertos acreedores no sindicados o minoritarios.<sup>97</sup>

En el caso de **Farming Agrícola**, la sentencia analiza una solicitud de homologación judicial de un plan de reestructuración no consensual sometido a contradicción previa, promovido por la deudora. El plan contemplaba cinco clases diferenciadas de acreedores, pero solo obtuvo el voto favorable de dos: “Proveedores esenciales” y “Socio último”, siendo rechazada su homologación por las demás. El núcleo del conflicto giró en torno al perímetro de afectación y la formación de clases, especialmente por la exclusión de créditos derivados de contratos de leasing y de un crédito a favor de la sociedad matriz (AGNES Patrimonial). El juzgado valida que los créditos excluidos no tenían la misma relevancia operativa o financiera que los

---

<sup>96</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Madrid, núm. 207/2024, de 20 de marzo de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 133/2024, *JUR* 2024\99351].

<sup>97</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid, núm. 184/2024, de 22 de julio de 2024 [2024 (n.º 184/2024) versión electrónica – base de datos Lefebvre. Ref. Rec. 211/2024, *EDJ* 2024/686105].

afectados, por lo que no se vulnera el principio de paridad ni se considera una formación defectuosa de clases. Se valora especialmente la justificación económica aportada: la liquidez limitada y la relevancia de los bienes garantizados. El tribunal asume la postura doctrinal, también seguida por la Audiencia de Pontevedra en el caso Xeldist, que entiende que el control del perímetro de afectación debe realizarse como presupuesto previo al control de la formación de clases y en base a criterios objetivos y suficientemente justificados (ex art. 633.8 TRLC).

Este caso es especialmente relevante porque ofrece una interpretación matizada y práctica de la flexibilidad normativa en torno al perímetro de afectación, señalando que, aunque este pueda no tener una regulación directa como causa de oposición, sí es fundamental para valorar la correcta formación de clases. Se consolida así una línea jurisprudencial que equilibra la libertad del deudor con la necesidad de justificación razonada, evitando abusos sin frenar las posibilidades de reestructuración. Una crítica es que este margen interpretativo puede llevar a resoluciones dispares dependiendo del tribunal, lo que exige una consolidación doctrinal más firme para aportar seguridad jurídica.<sup>98</sup>

En la **Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona, de 23 de julio de 2024**, se deniega la homologación del plan de reestructuración presentado por Move Art Mission, S.L. tras la estimación de múltiples oposiciones formuladas en trámite de contradicción previa. El juzgado concluye que la formación de clases no se ha hecho con criterios objetivos, sino con el único fin de alcanzar las mayorías necesarias para la aprobación del plan, lo cual vulnera los principios del TRLC. La propuesta afectaba a cinco clases, pero solo contaba con el apoyo real de las clases 1, 2 y 4, que representaban menos del 10% del pasivo, imponiendo una quita del 90% a los acreedores disidentes. Además, la exclusión de determinados acreedores, como el Instituto Català de Finances o proveedores recurrentes operacionales, no fue adecuadamente justificada. El informe del experto valoró a la empresa como prácticamente sin valor antes del plan (0 €), y con una expectativa de 449.000 € aproximadamente tras su implementación. Sin embargo, el juez advierte que el plan solo reorganiza deuda, sin abordar una reestructuración operativa, ni garantizar viabilidad real. Se critica también que el tratamiento de los acreedores

---

<sup>98</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Palencia, núm. 85/2024, de 14 de junio de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 77/2023, JUR\2024\414726].

subordinados no respete el rango concursal ni la prioridad absoluta, y que se haya producido un trato discriminatorio entre acreedores del mismo rango.

Este caso sienta un precedente muy relevante al enfatizar que no basta con cumplir formalmente los requisitos de homologación si el fondo del plan es artificioso. La sentencia recuerda que la flexibilidad del sistema no puede utilizarse para manipular la estructura de clases ni para excluir acreedores incómodos, subrayando así la importancia de la buena fe, la proporcionalidad y la transparencia en la formación del perímetro de afectación y la configuración de clases.<sup>99</sup>

Por último, en la **Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Pontevedra, de 16 de octubre de 2024** (Comercial Pernas), se deniega la homologación del plan de reestructuración por la existencia de un perímetro de afectación mal delimitado, una formación de clases artificial y una falta de viabilidad económica real. El tribunal considera que las clases propuestas fueron diseñadas de forma estratégica para forzar mayorías, incluyendo incluso una clase subordinada ficticia con quita del 100 %. Además, rechaza las proyecciones económicas del experto por carecer de fundamento técnico y apoyarse en cifras inverosímiles. Este caso evidencia cómo el control judicial, en sede de contradicción previa, puede frenar planes estructurados con fines puramente instrumentales, exigiendo coherencia entre viabilidad, clases y sacrificio proporcional entre acreedores.<sup>100</sup>

### **1.3. Control judicial del contenido del plan y límites del artículo 671 TRLC: el uso de la técnica del *blue pencil***

Uno de los aspectos más sensibles del procedimiento de homologación judicial de los planes de reestructuración es el relativo al contenido del propio plan y a su posible depuración por parte del juez. Aunque el marco legal vigente parte de una lógica de intervención judicial limitada, especialmente en homologaciones sin contradicción previa, lo cierto es que existen

---

<sup>99</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona, núm. 226/2024, de 23 de julio de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 137/2023, *JUR*\2024\299280].

<sup>100</sup> Sentencia firme del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Pontevedra, núm. 95/2024, de 16 de octubre de 2024 [versión electrónica – base de datos Lefebvre. Ref. Rec. 519/2023, *EDJ* 2024/710577].

límites normativos que deben ser respetados, particularmente en lo que se refiere a la validez de determinadas cláusulas que condicionan su eficacia.

Un caso paradigmático que ha marcado un punto de inflexión en la interpretación judicial de este aspecto es el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Sevilla, de 31 de octubre de 2024**. En este supuesto, el plan de reestructuración homologado incluía una cláusula (Cláusula I.1) que preveía su resolución automática en varios escenarios no contemplados expresamente en el Art. 671 TRLC. Entre ellos se encontraban: la falta de firmeza del auto de homologación en un plazo determinado, la interposición de una impugnación o el hecho de que otros acreedores no se adhiriesen al plan una vez aprobado.

El juez considera que tales previsiones no solo contravienen el principio de eficacia inmediata de la homologación (Art. 649 TRLC), sino que también suponen un desbordamiento de los supuestos legales que permiten la resolución del plan, recogidos de forma tasada en el artículo 671. Para resolver esta tensión, el órgano judicial recurre a la técnica del *blue pencil*, de tradición anglosajona, que consiste en eliminar únicamente las partes inválidas de una cláusula sin anularla por completo, siempre que sea posible mantener su operatividad y coherencia con el resto del plan.<sup>101</sup>

Mediante esta técnica, el juez depura la cláusula y suprime los elementos que exceden los márgenes legales, pero mantiene el núcleo válido del plan, garantizando así su viabilidad práctica y su coherencia jurídica. Esta intervención no supone un control material sobre el fondo del plan, sino un control de legalidad que opera en defensa del orden público concursal y la seguridad jurídica del sistema preconcursal.

El Auto resulta especialmente relevante por varios motivos. En primer lugar, porque establece límites concretos al contenido del plan de reestructuración, recordando que este no es un acuerdo puramente contractual y que su eficacia está condicionada a los parámetros legales. En segundo lugar, porque plantea una cuestión novedosa: la aplicación del régimen concursal

---

<sup>101</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 68–69.

en entornos profesionales no empresariales, lo que abre una línea de interpretación sobre el alcance del Derecho de la reestructuración más allá de la empresa mercantil tradicional.<sup>102</sup>

Así, este pronunciamiento contribuye a delimitar con claridad hasta dónde pueden llegar las partes en la configuración del plan y refuerza el papel del juez como garante del marco normativo, incluso en un sistema caracterizado por su flexibilidad.

## 2. IMPUGNACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

El juez juega un segundo papel crucial en el Derecho Preconursal y es un control ex post. En sede de impugnación vuelve a adquirir protagonismo cuando surgen conflictos entre las partes afectadas por un plan de reestructuración. En estos casos, la homologación judicial puede ser objeto de revisión por parte de la Audiencia Provincial, órgano competente para conocer de la impugnación, a diferencia del régimen anterior, en el que resolvía el mismo juzgado que había dictado la homologación.<sup>103</sup>

La posibilidad de que un plan arrastre a clases enteras de acreedores disidentes o incluso a socios que no han votado a favor supone una superación del principio de relatividad contractual. Este régimen excepcional exige garantías y mecanismos de protección específicos, recogidos en la normativa interna y en la Directiva (UE) 2019/1023, cuyo artículo 10.2.d) reconoce expresamente el derecho de los acreedores a impugnar el plan cuando no se respete su interés legítimo. La Directiva también exige la existencia de un procedimiento de revisión judicial efectivo (Art. 14), lo que se concreta en nuestro ordenamiento a través de la impugnación del auto de homologación.<sup>104</sup>

El TRLC prevé dos vías diferenciadas: la homologación con contradicción previa (que no admite posterior recurso) y la homologación sin contradicción, que puede ser revisada mediante

---

<sup>102</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Sevilla, de 31 de octubre de 2024 [versión electrónica – publicado en LinkedIn: [https://www.linkedin.com/posts/sanjuanymunoz\\_incumplimiento-pr-activity-7259520717640122368-pTZV/?originalSubdomain=es](https://www.linkedin.com/posts/sanjuanymunoz_incumplimiento-pr-activity-7259520717640122368-pTZV/?originalSubdomain=es)].

<sup>103</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 60–68.

<sup>104</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

impugnación ex post ante la Audiencia Provincial (Art. 653 TRLC). Esta última opción, más flexible, deja en manos del solicitante del plan la decisión de si quiere seguridad jurídica previa o prefiere una tramitación más ágil, aunque expuesta a una posible impugnación posterior.<sup>105</sup>

Los motivos de impugnación pueden ser formales (falta de comunicación o defectos de contenido), materiales (falta de viabilidad, trato asimétrico, infracción del régimen de mayorías o de la formación de clases) o sustantivos (vulneración del principio de prioridad absoluta o de trato paritario). En los planes consensuales, el artículo 654 TRLC permite impugnar si no se cumplen los requisitos de forma y contenido, si se ha infringido el régimen de mayorías, si el plan no ofrece una perspectiva razonable de evitar el concurso o si se da un trato discriminatorio dentro de una misma clase.<sup>106</sup>

Destaca en este contexto la **prueba del interés superior de los acreedores** (best-interest-of-creditors test), de inspiración norteamericana, incorporada a nuestro Derecho tanto a través de la jurisprudencia (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 6 de febrero de 2009) como en la reforma del TRLC.<sup>107</sup> Este test exige acreditar que ningún acreedor disidente queda en peor posición con el plan que en una hipotética liquidación concursal. Se trata de una garantía clave para asegurar que el sacrificio impuesto está justificado.<sup>108</sup>

En los planes no consensuales (Art. 655 TRLC), se añaden otros motivos específicos: que el plan no haya sido aprobado por las clases necesarias, que se haya infringido la regla del corolario, que una clase de rango inferior reciba valor sin que las clases superiores hayan sido satisfechas completamente, o que se incumpla el principio de trato no discriminatorio entre clases del mismo rango. Todo ello se enmarca dentro de **la regla de la prioridad absoluta** (RPA), que establece que ningún acreedor puede cobrar más de lo que le corresponde ni menos de lo que le es debido. Este principio, recogido en el modelo estadounidense, protege

---

<sup>105</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 1293–1337.

<sup>106</sup> Id.

<sup>107</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, núm. 58/2009, de 6 de febrero [Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Barcelona, Incidente concursal de reintegración núm. 543/2007, Rollo de apelación núm. 607/08-3.ª. Versión electrónica – base de datos vLex].

<sup>108</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 60–68.

tanto a los acreedores senior como a los juniors frente a apropiaciones indebidas del valor de la empresa reestructurada.<sup>109</sup>

Por su parte, el Art. 656 TRLC regula los motivos de impugnación de los socios, que pueden impugnar si no se ha respetado su derecho al valor residual de la empresa, si el plan parte de una valoración incorrecta, o si ha habido una expropiación injustificada de su posición. No obstante, solo tendrán legitimación quienes hayan votado en contra en junta, conforme a la doctrina de los actos propios.<sup>110</sup>

Finalmente, el Art. 657 TRLC permite impugnar la resolución de contratos incluidos en el plan cuando no sean necesarios para asegurar la viabilidad o la indemnización prevista resulte insuficiente. La sentencia que resuelva la impugnación no será recurrible y no tendrá efectos suspensivos, salvo que se funde en la falta de mayorías o en la defectuosa formación de clases, en cuyo caso se declarará la ineficacia total del plan. En cualquier otro supuesto, los efectos se mantendrán para el resto de las partes y el impugnante podrá ser resarcido en vía de responsabilidad.<sup>111</sup>

## 2.1. Jurisprudencia principal en sede de impugnación

En el caso DAS PHOTONICS, la **Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de 27 de marzo de 2024** estima diversas impugnaciones contra el auto de homologación del plan de reestructuración aprobado por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia. Se trataba de un plan no consensual, aprobado por mayoría simple de clases, 4 de 7, entre las cuales destacan varias clases unipersonales (UPV, CDTI y Heisenberg). Las impugnaciones versan principalmente sobre la deficiente formación de clases, la falta de perspectiva razonable de viabilidad, la vulneración de la regla de prioridad absoluta, la inadecuada comunicación del plan y un trato discriminatorio entre acreedores de igual rango. Uno de los aspectos más relevantes fue la

---

<sup>109</sup> Buil Aldana, I.; “La regla de la prioridad absoluta en los planes de reestructuración”, *Revista Jurídica de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 35, 2022, pp. 45–68.

<sup>110</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 1293–1337.

<sup>111</sup> Id.

crítica a la configuración artificial de clases privilegiadas unipersonales para forzar una mayoría favorable al plan, así como el análisis minucioso del carácter público o no de determinados créditos (como los de la UPV), lo cual afectaba directamente a su clasificación en el concurso. Finalmente, el tribunal subraya la necesidad de una formación adecuada de clases, basada en criterios objetivos y no en estrategias dirigidas a obtener mayorías favorables.

Este caso muestra el peligro del uso estratégico de las clases unipersonales para condicionar el resultado de la votación del plan. Aunque legalmente posible, esta práctica puede desvirtuar la legitimidad del proceso de reestructuración si no se fundamenta en una diferenciación real y objetiva. La sentencia refuerza el papel del juez en el control sustantivo de la formación de clases, incluso en planes no consensuales, para garantizar el respeto a principios esenciales como la paridad de trato y la proporcionalidad del sacrificio impuesto.<sup>112</sup>

**En tres sentencias dictadas el 16 de octubre de 2024, la Audiencia Provincial de Barcelona** estima las impugnaciones formuladas por diversas entidades financieras y el ICO contra los planes de reestructuración del **Grupo Ecolumber, Frutos Secos de la Vega, S.L. y Uriarte Iturrate, S.L.**, declarando la ineficacia conjunta de los tres por vulnerar los principios que rigen la formación de clases. En todos los casos se identifican estrategias abusivas, como la **creación** ad hoc de clases privilegiadas unipersonales (Grupo Gar, T2 Burgos), la atribución artificial de garantías durante la negociación para alterar el rango concursal y lograr mayorías de voto, o la exclusión arbitraria de acreedores relevantes como Banco Santander o Laboral Kutxa. Asimismo, se denuncia la separación injustificada de subordinados en varias clases, sin criterios objetivos ni verificables. El tribunal concluye que estas prácticas se alejan del modelo previsto en los arts. 622 y 623 TRLC y comprometen la validez de la homologación, rechazando también la vía subsidiaria del art. 639.2 TRLC al considerar viciado todo el sistema de votación. En conjunto, estas resoluciones subrayan que la arquitectura del plan no puede utilizarse como herramienta estratégica para forzar mayorías a través de una configuración artificial del perímetro de afectación o del rango de los créditos. Este caso pone de relieve los peligros que entraña una utilización estratégica de la configuración de clases, especialmente cuando se recurre a la creación artificial de privilegios para influir en el resultado de la homologación. De

---

<sup>112</sup> Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.ª, núm. 86/2024, de 27 de marzo de 2024 [versión electrónica – base de datos Lefebvre. Ref. Rec. 140/2023, EDJ 2024/524317].

ello se desprende la necesidad de que el control judicial no se limite a una verificación meramente formal, sino que abarque también un análisis sustantivo de la correcta estructuración del plan (diferencia fundamental respecto de su papel en sede de homologación), garantizando que ni el perímetro de afectación ni la clasificación de créditos se empleen como herramientas para forzar mayorías al margen de los principios de equidad, transparencia y tutela del interés colectivo de los acreedores.<sup>113</sup>

Respecto de las desestimaciones de las impugnaciones más características destaca la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 19 de junio de 2024** relativa al caso Iberian Resources Spain, S.L.U.

Aquí la Audiencia Provincial desestima las impugnaciones formuladas por varios acreedores contra la homologación judicial del plan de reestructuración. Las impugnaciones se centran en dos aspectos: la supuesta incorrecta inclusión de ciertos acreedores en el perímetro de afectación, y el incumplimiento de la prueba del interés superior de los acreedores (best interest of creditors). En cuanto al perímetro, el tribunal recuerda que, aunque no constituye motivo autónomo de impugnación, su control es posible en el marco del examen sobre la correcta formación de clases (art. 654.2 TRLC). No obstante, considera que la exclusión de ciertos acreedores —como Iberdrola o Toyota— se justificó suficientemente por su carácter esencial o estratégico, y que los impugnantes no probaron que sus créditos compartieran esa condición. En relación con el test del interés superior, el tribunal valora el informe aportado por la deudora y concluye que los acreedores disidentes no habrían obtenido una recuperación mayor en caso de liquidación, desvirtuando así el informe contrario de los impugnantes por falta de rigor técnico. La sentencia confirma la homologación y la extensión de efectos del plan a los impugnantes, reafirmando la flexibilidad del deudor para diseñar el perímetro de afectación siempre que se justifique con criterios objetivos y se respeten los límites del control judicial previsto en el TRLC.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, núms. 1020/2024, 1021/2024 y 1022/2024, de 16 de octubre de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 280/2024, *JUR*\2024\405193; Rec. 262/2024, *JUR*\2024\405192; y Rec. 279/2024, *JUR*\2024\410834].

<sup>114</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1.ª, núm. 254/2024, de 19 de junio de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 570/2023, *JUR*\2024\221842].

Por último, en el caso PHARMEX Advanced Laboratories S.L., la Audiencia Provincial de Córdoba desestima la impugnación formulada por diversos acreedores laborales contra el auto de homologación del plan de reestructuración dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba. El núcleo del conflicto gira en torno a defectos formales en la comunicación del plan, la conformación de clases y el cómputo de créditos. Los impugnantes alegaban que la clase única afectada se había formado de forma artificiosa, basada en transacciones individuales previas a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, y que existía un defecto en la afectación parcial del pasivo corriente. Sin embargo, el tribunal considera que las omisiones no generaron indefensión real, ya que los acreedores conocían la existencia de los créditos afectados y no cuestionaron elementos sustanciales del plan ni la intervención del experto. Además, avala que se puede afectar solo a parte del pasivo si hay justificación razonable —en este caso, se trataba de créditos sobrevenidos por sucesión empresarial. También confirma que los pagos parciales a los acreedores adheridos no restan validez al cómputo del pasivo afectado, ya que estos pagos estaban sujetos a condición resolutoria. El fallo consolida una interpretación razonablemente flexible del contenido y perímetro del plan, así como de los efectos jurídicos de las adhesiones anticipadas, siempre que se formalicen conforme al TRLC tras su entrada en vigor.

Aunque esta resolución refuerza la seguridad jurídica al validar prácticas flexibles, plantea dudas sobre el límite entre lo permisible y lo artificioso en la selección del perímetro afectado. La falta de exigencia de mayor detalle en la individualización de acreedores no afectados podría generar opacidad y debilitar el control de igualdad de trato. Se echa en falta una mayor exigencia sustantiva, no solo formal, en la validación del plan.<sup>115</sup>

### 3. INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

El artículo 671 del TRLC introduce un cambio de gran relevancia en relación con el incumplimiento de los planes de reestructuración homologados. A partir de la reforma, una vez homologado el plan, no cabe solicitar su resolución por incumplimiento ni revertir los efectos

---

<sup>115</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1.<sup>a</sup>, núm. 544/2024, de 30 de mayo de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1/2023, *JUR*\2024\262889].

extintivos o novatorios sobre los créditos afectados, salvo que el propio plan haya previsto expresamente esa posibilidad, lo cual será poco habitual. Esto supone que las medidas adoptadas (como quitas, capitalizaciones o modificaciones de deuda) adquieren un carácter estable y no pueden deshacerse con efectos retroactivos.

Como única excepción, los acreedores de derecho público sí conservan la facultad de solicitar la resolución parcial del plan respecto de sus créditos en caso de incumplimiento, lo que en la práctica equivale a un vencimiento anticipado unilateral. Esta especialidad ha sido incorporada de forma expresa en la reforma legislativa y no se extiende al resto de acreedores.

Ahora bien, si el incumplimiento del plan es consecuencia de una situación de insolvencia, cualquier persona legitimada podrá directamente solicitar la declaración de concurso, sin necesidad de promover previamente la resolución del plan o de un incidente declarativo de incumplimiento. En este punto, la reforma ha optado por una solución más operativa, permitiendo el acceso directo al concurso cuando el deudor ya no puede atender regularmente sus obligaciones.

Sin embargo, la regulación plantea una laguna procesal importante, especialmente en lo que respecta a la articulación jurídica de la resolución parcial solicitada por los acreedores públicos. No existe en la actualidad un cauce procesal claro para ello, por lo que será necesario que el legislador desarrolle una norma específica que permita canalizar correctamente esta solicitud sin comprometer la seguridad jurídica del sistema.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.<sup>a</sup> ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 1422–1425.

#### 4. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

##### 4.1. Clasificación de la jurisprudencia clave en la materia<sup>117</sup>

<b>CASO</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>CRÍTICA</b>
<b>ALIMENTOS EL ARCO</b>	Homologación sin contradicción; mayoría de clases y confirmación previa.	Control judicial mínimo puede dejar sin protección a acreedores no votantes.
<b>ASISTENCIAS CARTER</b>	Homologación sin contradicción; refuerzo del rol del experto y clases.	Falta de control sustantivo puede legitimar clases dudosas.
<b>CODERE</b>	Plan transnacional; clases pactadas por sindicación.	Mínima intervención judicial deja en segundo plano al control del contenido.
<b>FARMING AGRÍCOLA</b>	Homologación con oposición parcial; análisis del perímetro y clases.	Flexibilidad puede derivar en desigualdad si no se justifica adecuadamente.
<b>DAS PHOTONICS</b>	Homologación directa pese a oposición; revisión solo formal	Eludir contradicción impide control efectivo de abusos en el plan.
	Revocación e ineficacia por clases unipersonales artificiales.	Jurisprudencia clave frente al uso estratégico de las clases.
<b>MOVE ART MISSION</b>	Denegación por falta de viabilidad y formación defectuosa.	Ejemplo de control judicial profundo que garantiza proporcionalidad.
<b>COMERCIAL PERNAS</b>	Denegación por clases ad hoc y valoraciones inverosímiles.	Refleja necesidad de coherencia entre viabilidad y diseño del plan.

<sup>117</sup> Tabla de elaboración propia a partir de la jurisprudencia analizada.

<b>GRUPO ECOLUMBER</b>	Revocación por configuración artificial de clases y privilegios.	Uso estratégico de clases pone en riesgo la legitimidad del sistema.
<b>IBERIAN RESOURCES</b>	Homologación confirmada; justificación del perímetro y test de interés.	Muestra equilibrio razonable entre flexibilidad y control judicial.
<b>PHARMEX</b>	Homologación confirmada; afectación parcial y pagos condicionados.	Falta de exigencia en detalle puede dificultar control de trato equitativo.

#### **4.2. Discusión de la realidad práctica del Preconcurso en España**

La incorporación de los planes de reestructuración en el TRLC tras la reforma operada por la Ley 16/2022 fue celebrada como un paso clave para alinear el sistema español con las Directivas europeas en materia de insolvencia. No obstante, su aplicación práctica ha generado un intenso debate doctrinal y judicial que merece ser examinado en profundidad. A continuación, se plantea una discusión crítica estructurada en torno a los principales aspectos que dificultan la eficacia del concurso en España.

##### **a) Sobre el uso limitado del concurso por parte de las PYMES**

Uno de los principales retos que sigue planteando el sistema concursal español es su limitada adaptación a la realidad de las pequeñas y medianas empresas. Aunque los planes de reestructuración pretenden actuar como una vía eficaz para evitar la insolvencia y facilitar la continuidad empresarial, lo cierto es que su aplicación en el ámbito de las pymes ha sido mínima. En la práctica, son sobre todo las grandes empresas, con mayor estructura y acceso a asesoramiento especializado, quienes utilizan esta herramienta. Las pymes, en cambio, se enfrentan a importantes barreras: desde el desconocimiento del procedimiento, hasta la

complejidad técnica y el elevado coste que implica su puesta en marcha, especialmente en situaciones donde ya existe tensión financiera.<sup>118</sup>

Esta falta de utilización ha sido señalada por numerosos profesionales del ámbito jurídico como un problema estructural del sistema, que exige respuestas claras por parte del legislador y de los operadores. Y es que en muchos casos, la reestructuración termina siendo inviable para una pyme, ya no por falta de voluntad, sino por falta de medios y apoyo. La homologación judicial del plan, que en teoría debería garantizar seguridad jurídica y facilitar su ejecución, acaba siendo una meta inalcanzable por los costes y los requisitos exigidos.

Consciente de esta situación, el legislador ha introducido un régimen específico para microempresas a través del Libro III del TRLC, con el objetivo de ofrecer un procedimiento más accesible y adaptado a este tipo de deudores. Este nuevo marco legal, que entró en vigor el 1 de enero de 2023, está dirigido a autónomos y empresas muy pequeñas, con menos de diez empleados y un volumen de negocio o pasivo reducido.<sup>119</sup>

El objetivo principal de este procedimiento especial es evidente: proporcionar una alternativa más rápida, económica y con menor carga judicial. Para lograrlo, se ha optado por un enfoque adaptable, que permite a deudores y acreedores implementar medidas adicionales según las circunstancias particulares, como suspender ejecuciones o designar expertos. Asimismo, se da preferencia al uso de formularios estandarizados, a la realización de actos por vía telemática y a la gestión electrónica del proceso.

Dentro del enfoque de continuidad, este procedimiento introduce los denominados planes de continuación, basados en los planes de reestructuración del Libro II pero adaptados con características específicas para facilitar su aplicación por parte de microempresas. Entre sus particularidades se encuentran la posibilidad de aplicar quitas a ciertos créditos públicos o considerar el silencio de los acreedores como aceptación del plan.

---

<sup>118</sup> Caamaño Rodríguez, F. J.; García-Villarrubia, M.; “El procedimiento especial para microempresas”. *Uria Menéndez*, 3 de noviembre de 2022. (Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8163/documento/art11.pdf?id=13108&forceDownload=true> ).

<sup>119</sup> Id.

No obstante, a pesar de representar un avance significativo en teoría, aún existen elementos clave pendientes de implementación, como el lanzamiento de una plataforma digital que agilice las liquidaciones o la validación definitiva de los formularios establecidos. También será necesario observar si las microempresas utilizan efectivamente este mecanismo y si se consigue vencer la desconfianza histórica hacia el sistema concursal.

En resumen, pese a los avances normativos con la introducción de este procedimiento especial, los planes de reestructuración homologables siguen teniendo escasa aplicación entre las pymes. Esto se debe principalmente a su complejidad y a su escasa adaptación a la realidad operativa de estas empresas. Esta situación pone de manifiesto que todavía es necesario seguir desarrollando estos mecanismos para que realmente puedan desempeñar un papel preventivo efectivo en el mundo empresarial.<sup>120</sup>

#### **b) Sobre la litigiosidad en la homologación judicial**

Aunque uno de los objetivos fundamentales de la nueva regulación era agilizar los procedimientos y reducir la carga judicial, la realidad ha sido distinta. Lejos de desjudicializar los procesos, la experiencia práctica demuestra que un número creciente de planes de reestructuración acaba siendo objeto de impugnaciones. Esta situación contradice la expectativa original de que la homologación judicial aportaría seguridad jurídica y celeridad a los procesos.

La jurisprudencia ha constatado un incremento de la litigiosidad en torno a la homologación, con impugnaciones centradas en cuestiones sustanciales como la formación artificial de clases, el incumplimiento de la regla de prioridad absoluta, la utilización estratégica del voto de determinadas clases de acreedores o la falta de justificación de la viabilidad del plan. En muchos de estos supuestos, los jueces se han visto obligados a ir más allá del mero control formal, para analizar el fondo de los planes y detectar posibles abusos o desequilibrios entre acreedores.

---

<sup>120</sup> Id.

Un ejemplo claro de este fenómeno lo encontramos en el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de 21 de marzo de 2024** (*caso Import Export Marlina*), donde se deniega la confirmación previa de clases por haberse creado una categoría específica de “acreedores estratégicos” sin base objetiva ni justificación documental, con el único propósito de facilitar el arrastre vertical del resto de clases. El juez considera que dicha maniobra incurre en fraude de ley y vulnera el principio de trato paritario, invocando el artículo 6.4 del Código Civil para rechazar la solicitud.<sup>121</sup>

También en el **caso Xeldist**, aunque se admite una formación flexible de clases, se hace especial énfasis en la necesidad de que dicha clasificación responda a criterios objetivos y comprobables, en línea con el interés común y no como una estrategia de manipulación del voto mayoritario.<sup>122</sup>

Desde el ámbito doctrinal, autores como Geli Fernández-Peñaflor y Arlabán Gabeiras han advertido que, pese al diseño legal de un control judicial limitado en sede de homologación, la intensificación de los casos y la judicialización del sistema están llevando a que el juez asuma una función más proactiva y reinterpretada en su intervención. El modelo actual evidencia una tensión estructural entre la aspiración a simplificar y acelerar el procedimiento y la exigencia de un control judicial riguroso que frene eventuales abusos, especialmente en la configuración interesada de las clases.

En definitiva, esta evolución jurisprudencial refleja que la homologación judicial no puede entenderse como un simple trámite, sino como una fase crítica del procedimiento en la que deben equilibrarse dos valores esenciales: la agilidad del sistema y la protección de los acreedores. Si el control judicial se limita en exceso, se corre el riesgo de vaciar de contenido las garantías del proceso y permitir la imposición de planes desequilibrados o incluso inviables. Por el contrario, si la judicialización del proceso se extiende en el tiempo, como está ocurriendo en muchos casos, se produce un efecto perverso: empresas que acuden al precurso para reestructurarse acaban viéndose abocadas a solicitar el concurso antes de que el juez se haya

---

<sup>121</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia, núm. 57/2024, de 21 de marzo de 2024, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 667/2023, *JUR\2024\171734*].

<sup>122</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, núm. 179/2023, de 10 de abril de 2023, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 42/2023, *JUR\2023\171828*].

pronunciado sobre la homologación del plan o sobre las impugnaciones formuladas para no convertirse en deudora en concurso necesario. De este modo, un mecanismo concebido como herramienta preventiva termina generando inseguridad jurídica y tiempos de espera incompatibles con la urgencia financiera que atraviesan muchas compañías en situación de insolvencia inminente o actual.

### **c) Riesgos de manipulación en la formación de las clases**

Uno de los puntos más controvertidos del régimen de planes de reestructuración es la flexibilidad que la ley otorga para configurar las clases de acreedores. Aunque esta facultad pretende reflejar con mayor precisión las diferencias reales entre grupos de créditos con intereses heterogéneos, en la práctica ha dado lugar a estrategias orientadas a manipular el sistema de mayorías, lo que ha generado una creciente preocupación doctrinal y jurisprudencial.

En distintos procedimientos se ha detectado la creación de clases unipersonales (DAS PHOTONICS o Grupo Ecolumber) con trato privilegiado o la división injustificada de créditos subordinados, con el objetivo de fragmentar el voto y asegurar mayorías artificiales. Estas maniobras no responden a una verdadera diferenciación sustancial entre acreedores, sino a una arquitectura diseñada para favorecer los intereses del deudor o de determinados acreedores afines, distorsionando así el mecanismo de votación por clases.

Este riesgo ha sido reconocido también por los tribunales. En el caso Import Export Marlina, el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia (Auto de 21 de marzo de 2024) rechazó la confirmación previa de clases tras constatar que se había creado una categoría específica de “acreedores estratégicos con financiación interina” sin respaldo documental ni fundamento económico, cuya única finalidad era forzar el arrastre vertical del resto de clases disidentes. El juez concluyó que se trataba de una maniobra fraudulenta, contraria al principio de igualdad y carente de justificación objetiva.<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia, núm. 57/2024, de 21 de marzo de 2024, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 667/2023, JUR\2024\171734].

Este tipo de resoluciones ponen de relieve que, si bien la ley permite una configuración abierta de clases, dicha libertad no es ilimitada. La formación de clases debe responder a criterios objetivos, como el rango concursal del crédito, la naturaleza del vínculo jurídico o la forma de afectación al plan. Los tribunales, conscientes del riesgo de instrumentalización, han comenzado a aplicar un control material sobre la formación de clases, superando la revisión meramente formal prevista en el artículo 623 TRLC. Esta evolución jurisprudencial evidencia la necesidad de preservar el equilibrio entre flexibilidad funcional y garantías sustantivas, evitando que la arquitectura de clases se convierta en un vehículo para la aprobación forzada de planes desequilibrados o abusivos.

#### **d) Carácter automático del control judicial en sede de homologación**

Una de las críticas más recurrentes en la doctrina concursal se centra en la limitada intervención judicial durante el proceso de homologación de los planes de reestructuración. El marco legal actual establece un control reglado y de mínimos, que obliga al juez a homologar el plan siempre que se cumplan formalmente los requisitos establecidos en los Arts. 638 y 639 del TRLC, sin permitir una evaluación sustantiva de su contenido ni de sus implicaciones económicas para los acreedores afectados.

Este enfoque ha suscitado preocupaciones acerca de la posible pérdida de la función garantista de la homologación judicial, reduciéndola a un mero trámite formal que podría pasar por alto situaciones de abuso de derecho o tratos discriminatorios entre clases de acreedores. Esta limitación permite la aprobación de planes que, aunque cumplan formalmente con los requisitos, contengan disposiciones abusivas o discriminatorias hacia ciertos acreedores.<sup>124</sup>

Este cambio hacia un control más sustantivo plantea desafíos, ya que implica que los jueces deben poseer conocimientos especializados en materia económica y financiera para evaluar adecuadamente la viabilidad y equidad de los planes. La falta de formación específica en estos

---

<sup>124</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, n.º 59, 2022, p. 67.

ámbitos podría dificultar una valoración profunda y efectiva, afectando la discrecionalidad y eficacia del proceso de homologación.

#### e) Sobre la posición del experto en reestructuración

La figura del experto en reestructuración ha adquirido una función destacada en el nuevo sistema, especialmente en los planes no consensuales, donde su informe resulta determinante para justificar elementos clave como la viabilidad del plan, la clasificación de créditos o la aplicación del arrastre vertical entre clases. No obstante, no han faltado críticas respecto a su actuación en la práctica. En algunos casos se ha cuestionado su imparcialidad efectiva, al advertirse una excesiva cercanía con la deudora o una aparente alineación con sus intereses, lo que pone en duda la objetividad de sus valoraciones.

Asimismo, la falta de transparencia en la metodología utilizada para valorar activos o para sustentar la formación de clases ha generado controversias, especialmente cuando el informe carece de justificación técnica suficiente o no permite a los acreedores disconformes ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En este sentido, el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de 21 de marzo de 2024** (caso Import Export Marlina) es ejemplificativo: el juez reprocha al experto haber emitido un informe genérico, sin datos financieros contrastados ni valoración real de la empresa como unidad productiva, calificándolo como una simple transcripción del relato de la deudora, sin contenido técnico ni valor independiente.<sup>125</sup>

Todo ello pone de manifiesto que, aunque el experto cumple un papel técnico esencial dentro del procedimiento, su intervención no puede desplazar el juicio del órgano judicial, ni convertir el control de homologación en una ratificación automática de sus conclusiones. La experiencia demuestra que el juez debe preservar un análisis independiente y riguroso, especialmente cuando están en juego derechos colectivos de los acreedores o el equilibrio entre clases afectadas por el plan.

---

<sup>125</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia, núm. 57/2024, de 21 de marzo de 2024, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 667/2023, JUR\2024\171734].

#### **f) Posición del deudor y la posible imposición de PRs**

La introducción de los planes de reestructuración en el marco preconcursal español ha proporcionado una herramienta esencial para que las empresas en dificultades financieras puedan reorganizar su estructura económica y evitar la insolvencia. Estos planes permiten modificar aspectos del activo, pasivo y fondos propios de la sociedad, con el objetivo de garantizar su viabilidad futura.<sup>126</sup>

Sin embargo, una cuestión controvertida es la posibilidad de que los acreedores puedan imponer un plan de reestructuración al deudor, incluso sin su consentimiento expreso. La normativa actual permite que, bajo ciertas condiciones, los acreedores acuerden e impongan un plan que afecte significativamente los derechos y la estructura de propiedad del deudor y sus socios.

La capacidad de los acreedores para imponer planes de reestructuración que incluyen la capitalización forzosa de créditos suscita preocupaciones respecto a la autonomía y posición del deudor en el proceso. En tales escenarios, los socios pueden experimentar una dilución significativa de su participación sin haber otorgado su consentimiento expreso. Aunque la legislación contempla mecanismos que permiten a los socios oponerse y presentar alternativas, en la práctica, el deudor puede encontrarse en una posición vulnerable frente a las decisiones mayoritarias de los acreedores.<sup>127</sup>

#### **g) Riesgos de abuso de los planes de reestructuración en perjuicio de la competencia**

La implementación de los planes de reestructuración en el marco preconcursal español ha sido concebida como una herramienta esencial para que las empresas en dificultades financieras puedan reorganizar su estructura económica y evitar la insolvencia. Sin embargo, existe el riesgo de que algunas empresas utilicen estos mecanismos de manera fraudulenta, no con el

---

<sup>126</sup> Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 33–34.

<sup>127</sup> Id.

propósito legítimo de superar situaciones de crisis, sino para obtener ventajas competitivas desleales que distorsionen el mercado.

Un ejemplo de este abuso es la capitalización forzosa de créditos, donde los acreedores, mediante la conversión de deuda en capital, pueden asumir el control de la empresa sin el consentimiento de los socios actuales. Esta práctica puede llevar a una concentración indebida del mercado, afectando negativamente a la competencia y perjudicando a otras empresas del sector. La normativa actual permite que, bajo ciertas condiciones, los acreedores acuerden e impongan un plan que afecte significativamente los derechos y la estructura de propiedad del deudor y sus socios.

Además, la formación estratégica de clases de acreedores puede ser utilizada para manipular el proceso de votación y aprobación de los planes de reestructuración. Al crear clases específicas con intereses alineados, es posible alcanzar mayorías necesarias para la aprobación de planes que favorezcan a ciertos grupos en detrimento de otros, distorsionando el mecanismo de votación por clases. Este tipo de prácticas ha sido objeto de análisis y crítica en la doctrina jurídica española.

Estas acciones pueden constituir actos de competencia desleal según el Art. 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, que considera infracción administrativa los actos que falsean la libre competencia y afectan al interés público.<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007).

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Este trabajo no se ha limitado a describir el nuevo régimen jurídico de los planes de reestructuración introducido por la Ley 16/2022, sino que ha pretendido ofrecer una visión crítica, fundamentada y contextualizada de su aplicación práctica, especialmente en lo relativo a la homologación judicial, que constituye el eje vertebrador del nuevo Derecho Preconursal. A través del estudio de doctrina, jurisprudencia y normativa vigente, se ha tratado de esclarecer el alcance real de esta figura y su capacidad para responder a las necesidades actuales del tejido empresarial español.

En este sentido, al inicio del trabajo nos planteamos las siguientes preguntas clave, que han guiado el desarrollo del estudio:

- ¿Cuál es el alcance del control judicial en la homologación de un plan de reestructuración y qué límites impone la legislación vigente?
- ¿Cómo afecta la homologación judicial a los acreedores disidentes y qué garantías existen para proteger sus derechos?
- ¿En qué medida puede un juez revisar la correcta formación de clases de acreedores o el perímetro de afectación del plan?
- ¿Qué papel desempeña el ER en la validación del plan, y hasta qué punto sus informes son determinantes?
- ¿Está cumpliendo el nuevo modelo preconursal su objetivo principal: evitar la insolvencia y asegurar la viabilidad de empresas económicamente sostenibles?

Así, tras el análisis realizado, se alcanzan las siguientes conclusiones:

1. La homologación judicial se erige como el elemento central que dota de eficacia y legitimidad a los planes de reestructuración, convirtiéndolos en un instrumento verdaderamente operativo y vinculante, incluso frente a acreedores disidentes.
2. La reciente reforma ha introducido un modelo normativo ambicioso que busca anteponer la viabilidad empresarial a la liquidación, priorizando soluciones tempranas y negociadas, alineadas con la Directiva (UE) 2019/1023.

3. El control judicial previsto en el TRLC presenta un enfoque limitado a ciertos aspectos formales (como el cumplimiento de mayorías, la situación de insolvencia o probabilidad de insolvencia, y la documentación mínima requerida), dejando fuera del ámbito de verificación cuestiones fundamentales como la correcta formación de clases, salvo que se haya solicitado confirmación previa.
4. La intervención judicial se manifiesta en dos momentos clave: en sede de homologación (ex ante), para evaluar si se cumplen los requisitos legales del plan, y en sede de impugnación (ex post), donde se pueden cuestionar aspectos sustantivos como la razonabilidad del perímetro de afectación o la viabilidad del plan.
5. La jurisprudencia reciente refleja un esfuerzo por aclarar los criterios de control judicial, destacando el papel del ER como figura esencial para aportar objetividad y credibilidad al proceso, aunque no exenta de tensiones, especialmente en casos de sustitución o conflictos de interés.
6. La flexibilidad introducida en la configuración de las clases de acreedores y en la posibilidad de aplicar arrastre inter e intraclases (horizontal y vertical) ha generado avances significativos, pero también riesgos de manipulación que requieren un control judicial riguroso y coherente.
7. La viabilidad del plan no exige certeza absoluta, pero sí una expectativa razonable de continuidad empresarial. La falta de un análisis sólido y realista en este punto puede conllevar la ineficacia del plan, como demuestra el caso del Grupo Transbiaga.
8. El escaso uso de herramientas como la confirmación previa de clases o la inclusión de microempresas pone de relieve las limitaciones estructurales y prácticas del modelo, que aún enfrenta importantes retos para convertirse en una vía eficaz y accesible para la mayoría del tejido empresarial.
9. La homologación judicial no solo actúa como mecanismo de legitimación, sino también como filtro de justicia material que debe proteger los derechos de todos los afectados, equilibrando las necesidades del deudor con las garantías de los acreedores.
10. El estudio invita a seguir profundizando en los efectos reales de la reforma y a observar su evolución jurisprudencial, especialmente en cuanto al rol de los jueces mercantiles como garantes del buen uso de esta figura.

No obstante, más allá del marco teórico y normativo, la realidad práctica de la homologación judicial de los planes de reestructuración evidencia una aplicación aún incipiente, cargada de retos operativos y dudas interpretativas. A pesar de las herramientas que la Ley pone a disposición de las empresas y del control judicial previsto, en muchos casos persisten dificultades como la disparidad de criterios entre juzgados, el uso estratégico de las clases de acreedores, o la escasa participación de microempresas y pymes.

A ello se suman nuevos interrogantes que ya se perfilan en la doctrina y jurisprudencia emergente: ¿puede el juez ejercer un control más sustantivo sin vulnerar la mínima intervención exigida por la Directiva? ¿Dónde se sitúa el equilibrio entre viabilidad económica y respeto al principio de paridad? ¿Está preparado nuestro sistema judicial para asumir este rol activo y garantista? Estas preguntas nuevos hilos de los que tirar para la reflexión crítica y futuras investigaciones, en las que deberá valorarse si esta reforma realmente logra el propósito de salvar empresas viables o si, por el contrario, estamos ante una figura cuyo potencial aún está por desplegarse en toda su dimensión.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

#### **Normativa nacional**

Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. (BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2009).

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011).

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013).

Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2014).

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (BOE núm. 238, de 1 de octubre de 2014).

Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015).

Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2015).

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 2022).

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007).

## **Normativa europea**

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (*DOUE* núm. 172, de 26 de junio de 2019, pp. 1–4).

## **2. JURISPRUDENCIA**

### **Audiencias Provinciales**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.<sup>a</sup>, núm. 86/2024, de 27 de marzo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 140/2023, JUR\2024\98150].

Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.<sup>a</sup>, núm. 86/2024, de 27 de marzo de 2024 [versión electrónica – base de datos Lefebvre. Ref. Rec. 140/2023, EDJ 2024/524317].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.<sup>a</sup>, núm. 179/2023, de 10 de abril de 2023 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 42/2023, JUR\2023\171828].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.<sup>a</sup>, núm. 131/2024, de 23 de abril de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 325/2023, JUR\2024\131679].

Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.<sup>a</sup>, núms. 1020/2024, 1021/2024 y 1022/2024, de 16 de octubre de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 280/2024, JUR\2024\405193; Rec. 262/2024, JUR\2024\405192; y Rec. 279/2024, JUR\2024\410834].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1.<sup>a</sup>, núm. 544/2024, de 30 de mayo de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1/2023, JUR\2024\262889].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1.<sup>a</sup>, núm. 254/2024, de 19 de junio de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 570/2023, JUR\2024\221842].

Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.<sup>a</sup>, núm. 58/2009, de 6 de febrero [Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Barcelona, Incidente concursal de reintegración núm. 543/2007, Rollo de apelación núm. 607/08-3.<sup>a</sup>. Versión electrónica – base de datos vLex].

### **Juzgados de lo Mercantil**

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Madrid, de 22 de julio de 2016 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 943/2015, JUR\2017\100836].

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Madrid, n.º 197/2016, de 28 de julio de 2016 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 188/2016, JUR\2017\8958].

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Sevilla, núm. 360/2016, de 6 de abril de 2016 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 335/2016, JUR\2016\75878].

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Sevilla, núm. 442/2017, de 25 de septiembre de 2017 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 1142/2016, JUR\2017\238204].

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Oviedo, núm. 106/2023, de 13 de julio de 2023 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 144/2023, JUR\2023\328930].

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 13 de Madrid, n.º 238/2023, de 30 de mayo de 2023 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 168/2023, JUR\2023\256601].

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Córdoba, n.º 71/2024, de 5 de febrero de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 633/2023, JUR\2024\153134].

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Vigo, de 15 de enero de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Proc. 501/2023, JUR\2024\54685].

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Madrid, núm. 207/2024, de 20 de marzo de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 133/2024, JUR\2024\99351].

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia, núm. 57/2024, de 21 de marzo de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 667/2023, JUR\2024\171734].

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Oviedo, núm. 180/2024, de 6 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 144/2023, JUR\2024\229827].

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid, núm. 184/2024, de 22 de julio de 2024 [versión electrónica – base de datos Lefebvre. Ref. Rec. 211/2024, EDJ 2024/686105].

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona, núm. 226/2024, de 23 de julio de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 137/2023, JUR\2024\299280].

Sentencia firme del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Pontevedra, núm. 95/2024, de 16 de octubre de 2024 [versión electrónica – base de datos Lefebvre. Ref. Rec. 519/2023, EDJ 2024/710577].

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Sevilla, de 31 de octubre de 2024 [versión electrónica – publicado en LinkedIn: [https://www.linkedin.com/posts/sanjuanymunoz\\_incumplimiento-pr-activity-7259520717640122368-pTZV/?originalSubdomain=es](https://www.linkedin.com/posts/sanjuanymunoz_incumplimiento-pr-activity-7259520717640122368-pTZV/?originalSubdomain=es)].

### **Juzgados de Primera Instancia e Instrucción**

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Palencia, núm. 85/2024, de 14 de junio de 2024 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 77/2023, JUR\2024\414726].

### **3. OBRAS DOCTRINALES**

Azoras Vegas, F.; “El acreedor con garantía real en los procesos de reestructuración”, en Veiga Copo, A. B. (Dir.); Martínez Muñoz, M. (Coord.); *El acreedor en el Derecho concursal y preconcursal a la luz del Texto Refundido de la Ley Concursal*, Aranzadi, 2020.

Buil Aldana, I.; “La regla de la prioridad absoluta en los planes de reestructuración”, *Revista Jurídica de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 35, 2022, pp. 45–68.

Buil, I.; “La reestructuración de empresas: Balance del primer año de aplicación de la reforma concursal”. Cuatrecasas, 21 de noviembre de 2023, pp. 3–30.

Buil, I.; “La reestructuración de empresas: Balance del segundo año de aplicación de la reforma concursal”. Cuatrecasas, noviembre de 2024, pp. 5–49.

De la Rúa Navarro, J.; “La homologación de un plan de reestructuración no consensual (Comentario al auto de 5 de febrero de 2024 del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba)”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n.º 13, 2024, pp. 389-395.

García-Villarrubia Bernabé, M.; “Socios y reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 71–100.

Geli Fernández-Peñaflor, E.; Arlabán Gabeiras, B.; “Los planes de reestructuración”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, pp. 31–69.

Navarro, B. A. G.; “La Ley Concursal, en constante evolución: últimas reformas”, *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, n.º 75, 2015, pp. 25–45.

Piñel López, E.; “Requisito de las refinanciaciones para su protección frente a acciones rescisorias concursales”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 11, 2009, pp. 185–216.

Pulgar Ezquerro, J. (Dir.); *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., Tomo II, Editorial La Ley, Madrid, 2023, pp. 756–1425.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

ACI | Área de Conocimiento e Innovación; “Rechazado un plan de reestructuración en contradicción previa: La ausencia de viabilidad del plan de negocio impide la homologación del plan de reestructuración”. *Cuatrecasas*, 13 de enero de 2025. (Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/plan-eestructuracion-rechazado-contradiccion-previa>).

Caamaño Rodríguez, F. J.; García-Villarrubia, M.; “El procedimiento especial para microempresas”. *Uría Menéndez*, 3 de noviembre de 2022. (Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8163/documento/art11.pdf?id=13108&forceDownload=true>).

Consejo General de Economistas. “Atlas Concursal 2024”. *Consejo General de Economistas*, 2024. (Disponible en: <https://economistas.es/Contenido/Consejo/Estudios%20y%20trabajos/2024/Estudio%20Atlas%20Concursal%202024.pdf>).

Dictum Abogados; “Sobre el control judicial de los planes de reestructuración”. *Nvntia – Noticias de Dictum*, 2023. (Disponible en: <https://dictumabogados.com/nvntia-las-noticias-de-dictum/sobre-el-control-judicial-de-los-planes-de-reestructuracion/32190/>).

Garcimartín Alférez, F.; “La probabilidad de insolvencia”. *Almacén de Derecho*, 9 de junio de 2021. (Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-probabilidad-de-insolvencia>).

Infobae. “La reforma concursal cumple dos años y eleva la litigiosidad de las reestructuraciones”. *Infobae*, 2024. (Disponible en: <https://www.infobae.com/espana/agencias/2024/11/17/la-reforma-concursal-cumple-dos-anos-y-eleva-la-litigiosidad-de-las-reestructuraciones/>).

Núñez-Lagos Burguera, A.; “Entrada en vigor de la reforma del Derecho Concursal”. *Uría Menéndez*, 3 de septiembre de 2004. (Disponible en: <https://www.uria.com/es/prensa/331-entrada-en-vigor-de-la-reforma-del-derecho-concursal>).

Registadores de España. “Estadísticas Concursales”. *Registadores de España*, 2024. (Disponible en: <https://www.registadores.org/actualidad/portal-estadistico-registral/estadisticas-concursales>).

Valencia, F.; “El experto en reestructuraciones: reflexiones”. *Cuatrecasas*, 23 de octubre de 2023. (Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/reflexiones-experto-reestructuraciones>).